República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003007-2016-00481-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" Patrimonio Autónomo Disproyectos como Vocera de la Sociedad Fiduciaria del Desarrollo Agropecuario S.A.
Demandado: Lenis María Novoa Ramos.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", el despacho le requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

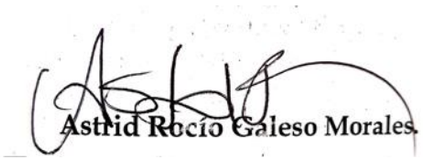

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2016-00169.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Demandante: Pedro Plata Pabón.
Demandados: Sorcelina Sánchez de Blanco, Yamile Blanco de Hernández y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta el escrito mediante el cual el Procurador 8 Judicial II Agrario de esta ciudad, CAMILO VENCE DE LUQUES, solicita nulidad de lo actuado dentro del proceso del epígrafe, procedente es, correr traslado de dicho escrito a las partes intervinientes en el sub examine, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo normado en el artículo 129 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

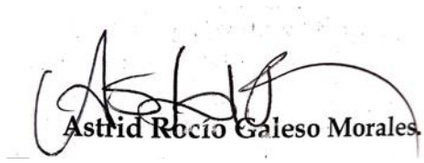

Mov.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00368.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado: Rosa Cecilia Rangel Maestre.

Asunto:

Una vez subsanada la demanda y revisados los documentos acompañados a la misma, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., persona jurídica identificada con NIT No. 860.035.827-5 contra ROSA CECILIA RANGEL MAESTRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.708.496 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($115.216.428.00) M/Cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré No. 2689267 anexado a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo del capital insoluto, generados desde el 02 de Mayo de 2020, fecha en la cual se incurrió en mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO-. Reconózcasele personería jurídica a la doctora MYRLENA ARISMENDY DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.774.169 y portador de la Tarjeta Profesional N° 100.632 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00368.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Av Villas S.A.
Demandado: Rosa Cecilia Rangel Maestre.

Decrétese el embargo de los dineros que la demandada ROSA CECILIA RANGEL MAESTRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.708.496, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS S.A. y SERFINANZA. Limítese la medida hasta la suma de CINTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($172.824.642.00). Para su efectividad ofíciese a los Gerentes de dichas entidades bancarias de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Decretase el embargo y secuestro del vehículo identificado con PLACAS: ZLB-35A, de propiedad de la ejecutada ROSA CECILIA RANGEL MAESTRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.708.496. Para su efectividad, ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón- Santander, para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

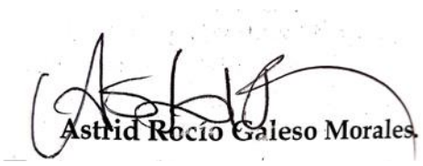

Mmov.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2020-00005

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante. MIGUEL ROBERTO MARTINEZ FRAGOZO como heredero del señor HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ.
Demandado. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Previo a pronunciarse el Despacho respecto a la notificación por aviso practicada por la parte demandante a la entidad bancaria vinculada, BBVA COLOMBIA S.A., allegue al paginario el formato de notificación remitido a la demandada en cita y los anexos contentivos de la misma, a fin de determinar si la aludida notificación se acompasó al mandato delineado en el artículo 292 del C.G.P., para su procedencia, actuación que deberá desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

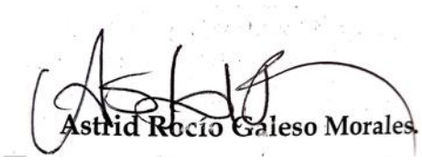

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003007-2018-00249-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante. Fidel Alvarado Nieves.
Demandado. Diego Viveros Ramos.

Teniendo en cuenta el memorial poder que milita a folio 87 del paginario, reconózcasele personería jurídica al doctor JUAN CARLOS RESTREPO BALLARD, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.144.880 y T.P. 349.150 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del señor DIEGO LUIS VIVEROS RAMOS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otra parte, el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la cesión de crédito vista a folios 91-93 del plenario, por cuanto frente a la misma, ya hubo decisión, mediante auto de fecha 22 de Enero de 2021, en virtud del cual se abstuvo esta dependencia judicial de aceptar la mentada cesión, por cuanto en el sub examine, se han surtido todas las etapas procesales correspondientes para determinar en cabeza de quien se encuentra el derecho controvertido, arribando a esta conclusión, toda vez que ya fue proferido auto que ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, es mas ya fue practicada la liquidación del crédito y costas, el bien inmueble hipotecado se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, faltando únicamente surtirse el remate del citado bien.

Por último, teniendo en cuenta que fue allegado por el extremo ejecutado avalúo comercial del bien inmueble objeto del presente proceso, el cual obra a folios 95 a 120 del expediente, córrasele traslado a los interesados por el término de diez (10) días, para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 No. 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

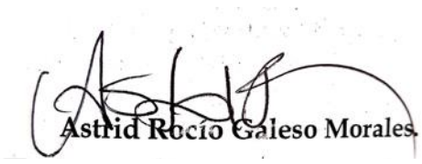

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018-00053.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALVARO DAZA CAMPO

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, decrétese el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso EJECUTIVO seguido por AGROPAISA S.A.S contra ALVARO DARIO DAZA CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.189.464, proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, radicado bajo el No. 200014189001-**2017-01149.** Limítese la cautela a la suma de $157.435.538.74 monto que corresponde a la última liquidación de crédito aprobada por el Despacho mediante auto datado 22 de Enero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

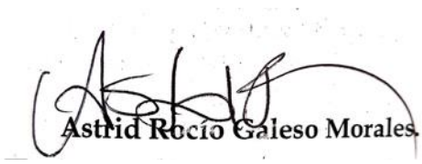

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00024-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DIANA PATRICIA FERNANDEZ.

Asunto.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre respecto a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la ejecutante en memorial que antecede, de que se incluya el emplazamiento de la ejecutada en el Registro de Personas Emplazadas sin necesidad de que medie publicación en un medio escrito, lo cual hace previos las siguientes,

Consideraciones.

De manera primigenia el Despacho hace referencia a que, el Decreto 806 de 2020, tal como se señaló en el auto atacado, fue expedido por el Gobierno Nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución Política, es uno de esos Decretos con fuerza de ley, **destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**. Se destaca y se subraya que según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, el Despacho estima importante destacar las siguientes:

a) Están destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; y, b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Aclárese que, lo esencial es que los Decretos legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, **no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP,** ello por cuanto se opone a su esencia, cual es, su aplicación inmediata a fin de «solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos». Además, tiene por objeto la adopción de medidas: "i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos

judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes".

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular el artículo 293 del C.G.P. regula la forma como debe practicarse la notificación por emplazamiento de acuerdo a lo delineado por el artículo 108 ibídem, del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario, simplemente a fin de hacer frente a una situación concreta que debía ser solucionada con rapidez, se expide la citada disposición, pero sin olvidar que es imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad, se insiste. Luego entonces, dando aplicación a lo rituado por los artículos 11, 13 y 14 del Código General del Proceso, esto es, dando prevalencia a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, privilegiando el debido proceso y la tutela efectiva de la ejecutada, al considerar que el auto de apremio librado en su contra sólo se entiende notificado una vez surtidas las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 293 y 108 del estatuto procesal civil, procedente es que el ejecutante se ciña al mandato legal reseñado en las disposiciones antes mencionadas. Y ello es así, por cuanto las medidas previstas en la normatividad procesal contempla el ritual imperativo para satisfacer la notificación del auto de apremio, reiterando que tal como lo señaló el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia de exequibilidad del Decreto, lo que se busca con su expedición, es materializar los mandatos constitucionales relacionados con el acceso a la administración de justicia, principio de publicidad, y el ejercicio del derecho al debido proceso, todo esto, deberá velar el juzgador se presente de manera razonada y proporcionada para ambas partes y no para una sola de ella.

Colofón de lo acotado, deberá la parte ejecutante notificar el auto de apremio librado en contra de la ejecutada en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el 108 ibídem, tal como se dispuso en auto datado 04 de Octubre de 2019, orden que se resalta además, fue impartida con antelación a la vigencia del pluricitado Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

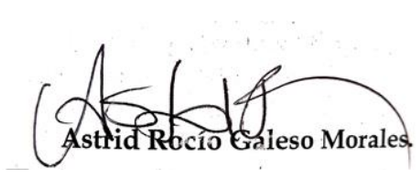

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2018-00488-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: ANGEL MONTAÑO BARON
***Demandado**: RUBEN DARIO GOMEZ.*

Asunto:

Habiendo fenecido el término concedido en auto de calendas 12 de Marzo de 2019 y, teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en fecha 19 de Marzo de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por el señor ANGEL MONTAÑO BARON contra este Despacho Judicial, señálese la fecha del día **Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 3:00 P.M.,** para desatar el incidente de desembargo promovido por el señor IGNACIO ECHEVERRY GOMEZ, dentro del asunto del epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

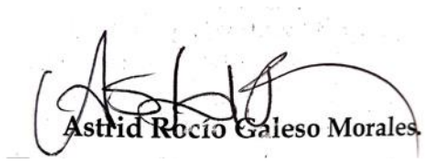

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00123-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO
***Demandado**: ALBANIS LOBO JAIMES.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

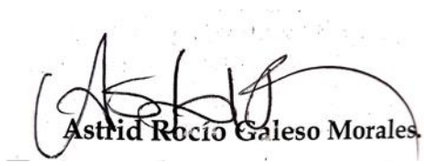

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00198-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: RAFAEL MORALES GIL
***Demandado**: ESTHER ALICIA HINOJOSA NEVAO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00055-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: COLEGIO GIMNASIO DEL SABER
***Demandado**: MANUEL FRANCISCO VENECIA CUADRADO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

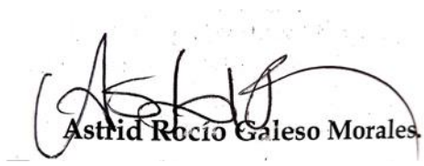

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00024-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: SOCIEDAD ROPERO HERMANOS S.A.
***Demandado**: FABIO BERNAL CORTES Y HERMES RIVERA BUSTAMANTE.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

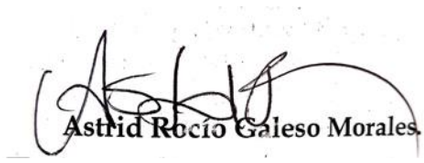

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00199-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: ARMANDO LUIS MURGAS CONSUEGRA
***Demandado**: MARIA ALEJANDRA CABELLO ROMERO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

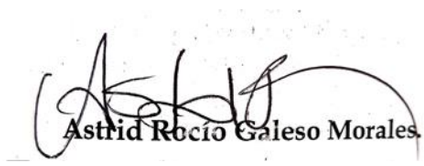

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00170-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: DIOSCORIDES AMAYA GALVIS
***Demandado**: OSWALDO ENRIQUE MELENDEZ BLANCO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

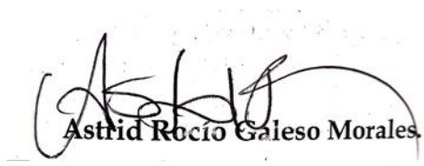

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00245-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: SUPERMOTOS DEL CESAR S.A.
***Demandado**: FABIAN ALFONSO MONTERO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

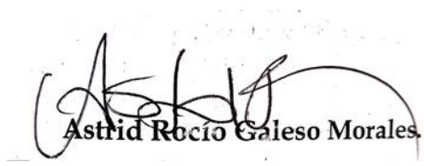

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00230-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO
***Demandado**: CARLOS ARAUJO CHACIN Y FERNANDO ARAUJO MANJARREZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

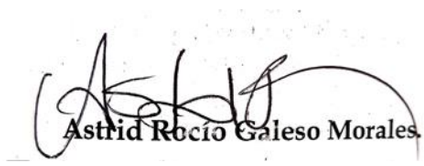

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00210-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO
***Demandado**: JACKELINE MENDOZA MENDOZA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

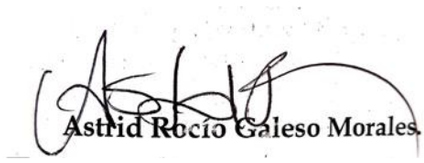

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00205-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
***Demandado**: JEYSON JOSE ESPINOSA OROZCO Y GRACIELA ANGARITA MARTINEZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

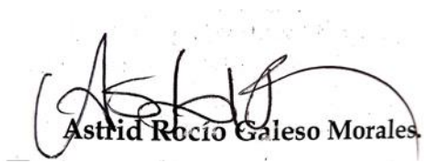

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00293-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo*
***Demandante**: ANA MILENA GONZALEZ SALAZAR*
***Demandado**: DISNEY EMIRO CHINCHILLA ORTEGA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

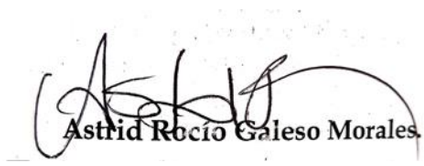

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00753-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Serfinanza S.A.
Demandado: Maira Bolívar Torres.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 05 de Marzo de 2021, por medio del cual se resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

Antecedentes.

Considera el apoderado judicial de la parte demandante, que el despacho no tiene razón cuando refiere en el auto recurrido que en la liquidación del crédito aportada se incluye un interés diferente al certificado por la Superintendencia Financiera, puesto que estima que los indicadores económicos nacionales son un hecho notorio, según lo normado en el artículo 180 del C.G.P., solo se requiere entonces a fin de demostrar el error contenido en la liquidación del crédito practicada por el despacho, la estimación de la tasa de usura por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para los meses en que se generaron intereses moratorios del capital adeudado, el cual no puede sobrepasar 1.5 veces el interés bancario corriente, donde para tal efecto se establecieron las siguientes tasas de intereses de usura o máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario:

MES	AÑO	TASA USURA SUPERINENDENCIA FINANCIERA	TASA JUZGADO
Noviembre	2019	28.55%	26.55%
Diciembre	2019	28.37%	26.37%
Enero	2019	28.16%	26.59%
Febrero	2020	28.59%	26.59%
Marzo	2020	28.59%	26.43%
Abril	2020	28.04%	26.04%
Mayo	2020	27.29%	25.29%
Junio	2020	27.18%	25.18%
Julio	2020	27.18%	25.18%
Agosto	2020	27.44%	18.29%
Septiembre	2020	27.53%	18.35%
Octubre	2020	27.14%	18.09%
Noviembre	2020	26.76%	17.84%
Diciembre	2020	26.19%	24.19%
Enero	2021	25.98%	23.98%
Febrero	2021	26.31%	24.31%

Por lo que se evidencia, que la tasa de interés que aplicó el despacho en el período comprendido entre Noviembre de 2019 a Febrero de 2021, no se ajusta a las tasas de intereses legalmente permitidas, lo que genera un resultado diferente en la cuantía del crédito, por consiguiente una cuantía de intereses inferiores a la que fue liquidada por el recurrente con base a la tasa legalmente permitida.

En base a lo anteriormente esbozado, solicita el apoderado se revoque la providencia recurrida y en su caso se apruebe la liquidación del crédito por él presentada.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, frente a lo cual, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno.

Consideraciones del despacho.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y es aquel que interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoquen o reformen"; luego entonces, con este recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que el juez si no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.

Por otra parte, es preciso indicar que las obligaciones dinerarias, lo mismo que las de pagar perjuicios moratorios o compensatorios por el retardo o la inejecución de prestaciones de dar otros bienes, de hacer o de no hacer, sugieren la necesidad de precisar en algún momento la cuantía que debe ser pagada al ejecutante.

Bajo esta óptica, liquidar el crédito consiste entonces en determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que se debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora. También puede implicar la conversión de la prestación a moneda nacional, cuando su valor haya sido estipulado en moneda extranjera; liquidar el crédito depende principalmente de la iniciativa de cualquiera de las partes, según el interés que le asista a cada una de presentarla en el momento que lo estime conveniente.

Clarificado lo anterior, verificado el expediente y revisadas las tasas de intereses de usura de la Superintendencia Financiera de Colombia, se deja entrever que efectivamente, los intereses con los cuales el despacho modificó la liquidación traída por el ejecutante, se encuentran por debajo de la tasa de intereses de usura establecida por la mencionada entidad financiera, pues nótese que con relación al interés del mes de Noviembre de 2019, este se dispuso en 28.55% y el despacho liquidó sobre el 26.55%, Diciembre 28.37% y el despacho liquidó en 26.37%; Enero de 2020 28.16% y el despacho liquidó en 26.59%, y así sucesivamente se puede observar en cada uno de los intereses tasados por el despacho en el auto que modificó la liquidación y el implementado por el ejecutante para la realización de la liquidación del crédito traída a esta judicatura, eventualidad esta que claramente conlleva a que disminuya el monto de los intereses moratorios reclamados por la parte demandante.

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho repondrá el auto de calendas 05 de Marzo de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se aprobó la efectuada por el despacho, y en consecuencia de ello, se aprobará la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante por encontrarse ajustada a la ley y por no haber sido objetada por el extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: Reponer el auto de calendas 05 de Marzo de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por encontrase ajustada a la ley y no haber sido objetada por el extremo ejecutado.

Total liquidación del crédito hasta el 11 de Febrero de 2021 por la suma de $54.443.800, 67.

Total liquidación del crédito hasta el 11 de Febrero de 2021 por la suma de $107.046,06.

Total liquidación del crédito y costas la suma de $ 56.439.373,27.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

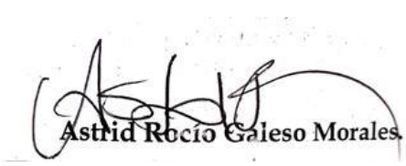

NMR.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00585-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Pertenencia.
Demandante: Dilia Rosa Pérez Castilla.
Demandado: José Ladislao Pimienta de la Cruz y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Verificado el expediente procedente es de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P, señalar el día Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 3:00 PM. como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la disposición en referencia.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible, se proferirá la sentencia respectiva en la citada diligencia.

En relación a las pruebas solicitadas, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por la parte demandante:

Documentales: Ténganse como pruebas de la parte demandante los documentos adosados con el libelo demandatorio visibles de folios 6 a folio 12 del paginario.

Testimoniales: Recepciónese el testimonio de ENIS VICTORIA BAYONA DE AYALA identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.492.372, NANCY PATRICIA NIETO BAYONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.582.330, NUBIA ESTHER RAMIREZ GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.762.641, MARIA OBELISA ESTRADA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.090.009, quienes bajo la gravedad del juramento declararán todo cuanto sepan y les conste con relación a los hechos materia del presente asunto. La prueba testimonial decretada se absolverá el día señalado por el Despacho para adelantar la diligencia de audiencia a la que se hizo referencia en el decurso de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-007-2017-00631-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Cancelación de Hipoteca.
Demandante: Inversiones Abdulbaki Ltda.
Demandado: Capitalización y Ahorro Tequendama.

Asunto.

En atención a la respuesta emitida por CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ, en su condición de Director de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde manifiesta que no posee la información requerida, procedente es ordenar que por Secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad esta que tiene a su cargo la elaboración de las cédulas de ciudadanía y el sistema único de identificación de los ciudadanos, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, informe a esta agencia judicial, cuál es trámite a iniciar a fin de obtener el número de identificación de la señora ELYS MAGOLA DANGOND OÑATE, información esta indispensable para proseguir con el trámite de inscripción en el Registro de Personas Emplazadas.

Así mismo, ofíciese por Secretaría a la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para tal efecto se emita, allegue con destino a este juzgado copia de la Escritura Pública No. 1673 del 21 de Noviembre de 1972, donde se constituyó gravamen de hipoteca por parte de la señora ELYS MAGOLA DANGOND OÑATE a favor de CAPITALIZACION Y AHORRO TEQUENDAMA, tal como se evidencia en la anotación No. 004 de fecha 27 de Noviembre de 1972, en el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-26618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (Ver reverso del folio 7 del paginario).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

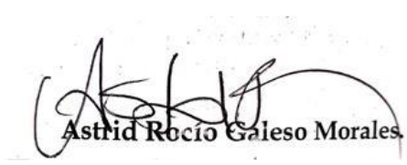

Mov

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00269-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: OLGA CARRASCAL CARRASCAL*
***Demandado**: ANDRES OROZCO LASTRA y ALFONSO HERRERA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

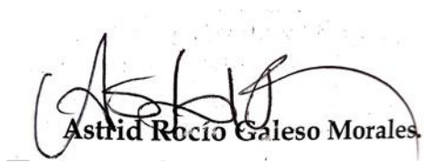

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00570-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: SARA MARIA VERGEL CARDONA
***Demandado**: DOLIS MARIA BENITES DE VELOZA.*

Asunto:

Revisado el proceso de la referencia observa el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto datado 28 de Julio de 2014, por lo que procedente es disponer que por Secretaría se practique la correspondiente liquidación de costas, en la cual deberá tenerse en cuenta el monto señalado por concepto de agencias en derecho en el proveído de fecha 29 de Noviembre de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

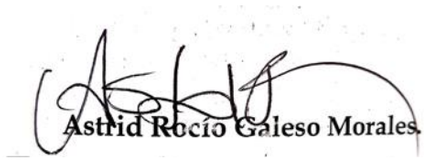

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00569-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: ANA MATILDE RODRIGUEZ VERGEL
***Demandado**: DOLYS MARIA BENITEZ DE VELOZA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

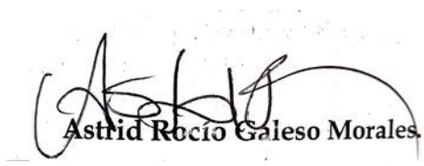

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00542-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
***Demandado**: JUDITH MORALES PEÑA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

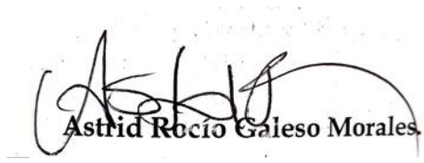

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00495-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.*
***Demandado**: MIGUEL DARIO ORTIZ PEINADO Y LUIS ENRIQUE BECERRA GONZALEZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

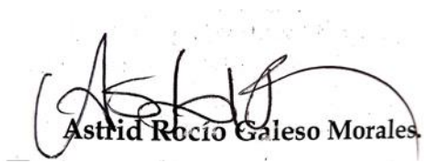

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00423-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: ALDEMAR ANGULO PALOMINO
***Demandado**: JAVIER ARGOTE y ROSIRIS OVIEDO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

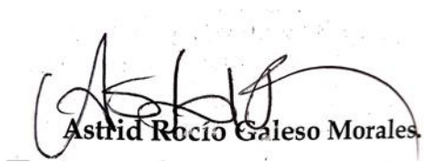

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00422-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
***Demandado**: RICHARD FERNANDO DIAZ RODRIGUEZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

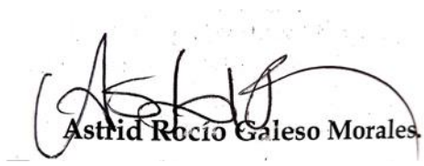

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00417-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: SOLFANIS GUERRA MIER
***Demandado**: MILENE MARIA MENGUAL PEREZ y RUBEN DARIO MENGUAL PITRE.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

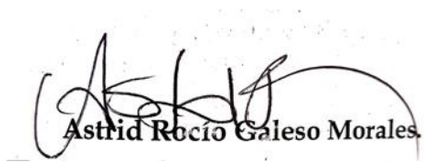

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00385-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: DIOGENES GUERRA BELEÑO
***Demandado**: ROBINSON HERNANDEZ PATERNINA*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00318-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado*
Demandante: GLADIS SIERRA DE SUAREZ
***Demandado**: RAUL LAFOURIE PERDOMO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00325-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: JOSE ANTONIO ALVAREZ "AMALFI"
***Demandado**: JOSE LUIS CANTILLO CAAMAÑO, ANTONIO JOSE PEREZ ALFARO y ALBERTO JOSE CANTILLO CAAMAÑO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

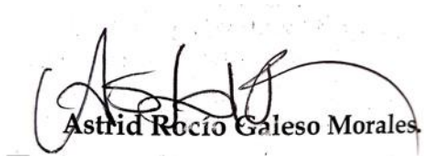

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00313-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: FINANCIERA COOMULTRASAN.*
***Demandado**: CARLOS ARIEL CAÑIZAREZ MORA y MARIA VICTORIA GODOY BALLESTEROS*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

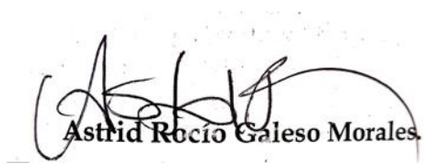

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00140-00

Valledupar, Veintiséis (26) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante. *BANCOOMEVA S.A.*
Demandado. *Luis Francisco Ramírez Hernández*

En atención a la solicitud y nota secretarial que antecede y, visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($1'851.476), se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

De otro lado, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Valor***
424030000605991	19/07/2019	$ 1.158.460,00
424030000609094	08/08/2019	$ 1.158.460,00
424030000614448	20/09/2019	$ 1.158.460,00
424030000617314	11/10/2019	$ 1.158.460,00
	Total Valor	$ 4.633.840,00

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante BANCOOMEVA S.A. identificada con NIT N°9004061505.

Liquidación del Crédito y Costas:	$80'583.347
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	$ 4'633.840
Depósitos por entregar	**$75'949.507**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2017-00031-00

Valledupar, Veintiséis (26) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Seguido de Declarativo
Demandante: MARTHA MOSCOTE PACHECO
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

En atención a la solicitud que antecede, niéguese la solicitud de entrega de títulos realizada por la parte demandada, por cuanto revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.-

En atención a la solicitud de librar los oficios de desembargo, por ser procedente, por Secretaría remítase los oficios de levantamiento de medidas cautelares libradas en el asunto de la referencia, al correo electrónico de la interesada, para que se haga efectiva la orden dada por el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 200014003001-2013-01204-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular (Digitalizado archivado)*
Demandante: *GONZALO HERNANDEZ AGUILAR*
Demandado: *ALFONSO MARTINEZ OVIEDO Y YESID MARTINEZ OVIEDO*

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales realizada por la apoderada de la parte ejecutante, aténgase la memorialista a lo resuelto mediante proveído de fecha 15 de Enero de 2021, mediante el cual este despacho deniega la entrega de títulos enlistado por improcedente.-

En lo que atiende a la solicitud de requerir al pagador de la empresa de CERREJON LA MINA LIMITED, este despacho de abstiene de darle trámite a la misma, por cuanto el presente asunto se encuentra terminado mediante proveído de fecha 17 de Septiembre de 2014; amén de que en su solicitud no indica la finalidad del requerimiento realizado, resultando a todas luces improcedente el mentado requerimiento.-

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00431-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia. Proceso Ejecutivo.
Demandante. Bancolombia S.A.
Demandado. José Vargas Cordero.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, la cual por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho dispone;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir embargo de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad a la que corresponda.

Tercero. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y entréguese a la parte demandante, por secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

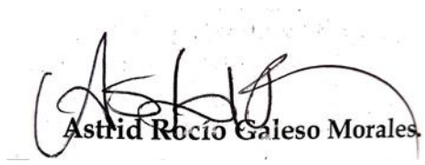

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00105-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Universo Soluciones S.A.S.
Demandado: Clínica Arenas Valledupar S.A.S.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, allegó diligencia de notificación personal efectiva realizada a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que "es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes" para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas "*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*"; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la información al correo electrónico del demandado, sin acompañamiento de la providencia a notificar y el formato de notificación personal correspondiente, se encuentra debidamente agotada la notificación personal a la parte ejecutada, pues como ya

se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el Decreto en referencia.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho requiere a la parte demandante para que remita al correo electrónico del demandado las diligencias de notificación personal y por aviso, actuación que debe realizarse con apego a lo dispuesto en los artículos 291 al 292 del C.G.P, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

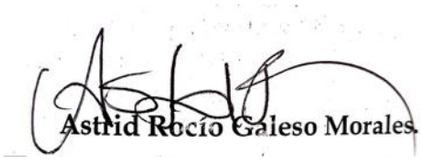

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00689-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: José Romero Molina.
Demandado: Tomas Mercado Lobo.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho ordena poner en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante, el informe rendido por parte del señor Ronald Rojas Duica, Tesorero General de la Universidad del Magdalena, respecto a la medida cautelar ordenada por esta agencia judicial en fecha 11 de Septiembre de 2020. En consecuencia, por Secretaría, remítase al correo electrónico del togado, la información allegada por el mencionado funcionario.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00613-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Abel Pacheco Lindiarte.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone;

Primero. Agréguese al expediente la constancia de entrega real y material del bien inmueble secuestrado dentro del proceso, suscrita por los señores MARILIS SUAREZ FRAGOZO en su condición de secuestre designada dentro del asunto de la referencia y el señor ABEL PACHECO LINDIARTE, en su condición de demandado en el presente asunto, vista a folio 198 del paginario.

Segundo: Fíjense como honorarios definitivos a la secuestre MARILIS SUAREZ FRAGOZO identificada con cédula de ciudadanía Nº 45.451.686, quien efectuó la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Diagonal 19 No 25 A-53 Barrio los Fundadores de Valledupar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-50193**, la suma de $150.000 MCT, monto que estará a cargo de la parte demandante.

Siendo necesario poner en conocimiento de la auxiliar de la justicia antes mencionada, que los honorarios provisionales fijados por el despacho en el proceso de la referencia, fueron la suma de $170.000, tal como se observa en el auto de calendas 12 de Abril de 2018, por medio del cual se ordenó el secuestro del inmueble previamente embargado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

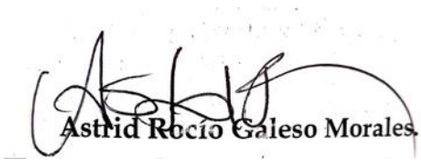

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00056-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Mario Céspedes Galvis.

Asunto.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, o proceda de conformidad con lo enseñado por el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P., para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

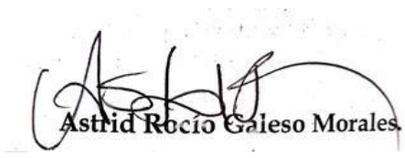

Mov.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2018-00380.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante : Cielo Mar Fragoso.
Demandado: Demandado. Carmen Pavajeau de Martínez, María Esther Pavajeau Molina, Roberto Pavajeau Molina, Aida Pavajeau de Duque, Juan Pavajeau Castro, Cecilia Pavajeau de Barros, Martha Luz Pavajeau de Baute, María Consuelo Pavajeau de Rodríguez, Judith Leonor Pavajeau de Román, Armando Pavajeau Molina, Gloria Pavajeau de Duque y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Verificadas las presentes actuaciones, observa esta Agencia Judicial, que a la fecha no se ha realizado la inspección judicial al inmueble objeto de la litis, por lo que procedente es señalar **día Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 09:00 am**, como fecha para la práctica de la Inspección judicial con intervención de perito sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 21Bis – 83 del Barrio Santa Rita de la ciudad de Valledupar, identificado con código catastral No. 01-02-00-00-0527-0037-5-00-0-0002 de esta ciudad, alinderado así: NORTE: Con Calle en medio 21 Bis SUR: Con predio de la señora CELINA VEGA DE ZULETA. ESTE: con predio de la señora VICTORIA BOLIVAR Y OESTE: con calle en medio Carrera 5 en frente, inmueble que hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-46151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Prevéngase a las partes, que de no presentarse para la práctica de la inspección judicial aquí ordenada, se procederá de conformidad con lo normado en el segundo inciso del Numeral 2 del artículo 238 del C.G.P.

Desígnese al señor SANGUINO GUZMAN MIGUEL TOMAS, como Perito Arquitecto, para la práctica de la diligencia antes citada, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial. Comuníquese tal designación y si acepta el cargo désele la debida posesión.

De otro lado se observa que las entidades, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) y/o Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), no han allegado las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., por lo que procedente es que por Secretaría se

les requiera, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para ello se emita, procedan a realizar las manifestaciones a que hubiere lugar, frente al inmueble objeto del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00128-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Pertenencia.
Demandante: Gisela Escorcia Fragozo.
Demandado: Carlos Alberto Castro Maya y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Verificado el expediente, procedente es, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P, señalar el día Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 3:00 PM. como fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata la disposición en cita.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible, se proferirá en la mentada diligencia la respectiva sentencia.

En relación a las pruebas solicitadas, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por la parte demandante:

Documentales: Ténganse como pruebas de la parte demandante los documentos adosados con el libelo demandatorio visibles de folios 6 a 34 del paginario.

Testimoniales: Recepciónese el testimonio de los señores HIBER ALBERTO ESCORCIA FRAGOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.972.374 y ALVARO AUGUSTO QUINTERO MILIAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.170.603, quienes bajo la gravedad del juramento deberán manifestar todo lo que sepan y les consten con relación a los hechos materia del presente asunto. La prueba decretada se evacuará el día señalado por el Despacho para llevar a cabo la diligencia de audiencia a la que se ha hecho mención en este proveído.

Cítese a la prenombrada diligencia al perito arquitecto que emitió el dictamen en el asunto del epígrafe para que rinda su experticia dentro de la misma audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

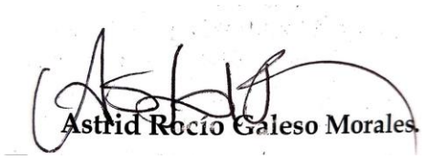

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 200014003007-2017-00389-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal Reivindicatorio de Menor Cuantía.
Demandante : Alexis Rocío Martínez.
Demandado: Alma Rosa Muñoz.

Asunto.

Verificadas las presentes actuaciones, observa esta Agencia Judicial que el perito arquitecto designado en el proceso de la referencia, no ha atendido el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 05 de Marzo de los corrientes, por lo que procedente es, requerir nuevamente al perito arquitecto EGMIDIO ENRIQUE ALMENARES VILLARREAL, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para ello se emita por Secretaría, aporte a las presentes diligencias el dictamen pericial relacionado con el inmueble ubicado en la Calle 53 con Carrera 23ª – 06 de esta ciudad. Lo anterior se requiere para continuar con el trámite respectivo en el sub examine.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

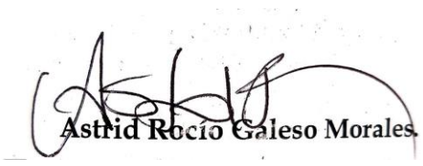

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 200014003005-2017-00010-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante : Cedente- Inversiones J.U. del Cesar Ltda – Cesionario: Milena Vizcaino Pimienta.
Demandado: Edith Montes Lopesierra.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, procedente es acceder a la misma, en consecuencia de ello se ordena comisionar a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo diligencia de entrega del bien inmueble rematado identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-61413 distinguido con el número 11 de la manzana 3 de la Urbaniza con "Los Mayales VI" ubicado en la Calle 33 A No. 2B – 80 según catastro vigente de esta ciudad, cuyos linderos son: NORTE: Lote No. 18 de la misma manzana. SUR: Calle en medio. ESTE: Lote No. 10 de la misma Manzana, OESTE: Lote No. 12 de la misma manzana, a la adjudicataria señora MILENA VIZCAINO PIMIENTA, identificada con la cédula de ciudanía No. 36.695.960, con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Así mismo comuníquese al secuestre OSCAR FUENTES LIÑAN, lo aquí decidido e indíquesele que proceda a dar cumplimiento a la orden dada a éste en el numeral cuarto de la parte resolutiva del proveído de fecha 15 de Enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

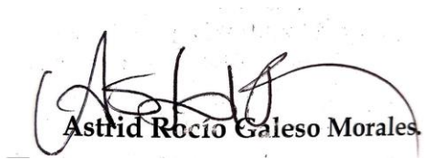

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2016-00482.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A. .
Demandado: Sandra Mayely Varón Oviedo.

Teniendo en cuenta el Oficio aportado por PLACIDO ALBERTO CASTELLANOS HINCAPIE en su condición de Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación "Negociación de Paz", donde solicita la suspensión del presente proceso debido a que fue admitido trámite de insolvencia presentado por la señora SADRA MAYELY VARON OVIEDO, procedente es, de conformidad con lo establecido en el artículo 545 Numeral Primero del C.G.P., suspender el proceso de la referencia hasta que se resuelva el trámite de negociación antes referenciado. Ahora bien, ejerciendo el control de legalidad de que habla el artículo 548 del C.G.P., el Despacho se abstiene de dejar sin efectos actuación alguna, por cuanto desde la apertura del mentado trámite de insolvencia, esto es, 19 de Marzo de 2021, no se ha surtido trámite alguno.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Mov.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2015-01081.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo DE Menor Cuantía.
Demandante: Jesús Alberto Mancipe Torres.
Demandado: Jaime León Rangel y Eneir León Rangel.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante, manifiesta que su representado no reconoce los abonos allegados por la parte pasiva, con excepción de la consignación por la suma de $2.500.000.00 de fecha 18 de Julio de 2020, pagos estos que fueron agregados al expediente mediante proveído de fecha 05 de Febrero de 2021, procedente es, previo a resolver sobre lo aquí indicado, ordenar que por Secretaría se oficie a la entidad financiera BANCOLOMBIA, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes del recibido de la comunicación que para tal efecto se emita por Secretaría, informe a esta agencia judicial, quién es el titular de la cuenta No. 52466835846 y si dicha cuenta se encuentra vigente, en caso negativo indique, desde cuándo dejó de estarlo, así mismo aporte el extracto de la misma en lo que concierne al año 2017. Una vez obtenida dicha información, regrésese el presente proceso al despacho para proceder a la resolución de la solicitud que antecede.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

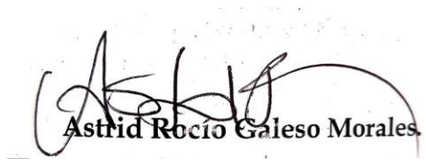

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2015-01081.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo DE Menor Cuantía.
Demandante: Jesús Alberto Mancipe Torres.
Demandado: Jaime León Rangel y Eneir León Rangel

Asunto.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se ordene el secuestro del bien embargado, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-78659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña- Norte de Santander, el despacho se abstiene de acceder a la misma, tendiendo en cuenta que a la fecha, no hay constancia en el plenario de que la prenombrada Oficina de Registro de manera directa haya allegado a las presentes diligencias, el Certificado de la inscripción de la medida cautelar en el antes mentado bien inmueble, tal como lo ritua el numeral primero del artículo 593 del C.G.P., en tal sentido procedente es ordenar que por Secretaría se Oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña – Norte de Santander, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes del recibido de la comunicación que para tal efecto se expida por Secretaría, allegue con destino al presente proceso, la constancia del embargo inscrito del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-78659, a fin de proceder de conformidad con lo implorado.

De otro lado en atención al memorial que milita a folio 69 del cuaderno de medidas previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el ejecutado ENEIR LEON RANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.979.452, en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE COLOMBIA (BANCOLOMBIA), BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCA MIA S.A., BANCOMPARTIR Y CREDIBANCO en esta ciudad. Limítese la medida en la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($61.254.400.00) valor que corresponde a la última liquidación del crédito aprobada por el despacho. Para su efectividad, ofíciese a los Gerentes de dichas entidades bancarias en la ciudad de Valledupar, Cesar, para que hagan las retenciones del caso y las

coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

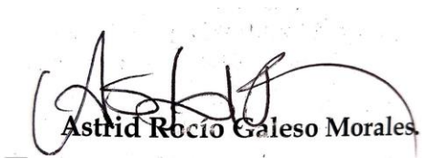

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2013-00291.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: BBVA Colombia.
Demandando: Jaime Arturo Vargas Espinosa.

Asunto.

Verificado el expediente, observa el despacho que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal impuesta mediante proveído de fecha 02 de Marzo de 2020, esto es, no ha allegado al plenario las actuaciones notificatorias practicadas al extremo ejecutado conforme a los lineamentos señalados en los artículos 315 y 320 del C.P.C., debiendo aportar el correspondiente formato de citación y aviso remitido al ejecutado debidamente cotejado y sellado con la constancia que para el efecto emite la empresa de correos correspondiente y copia informal de la providencia que se notifica, por lo que procedente es, requerir nuevamente la carga procesal que se enrostra a la demandante, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación pro estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

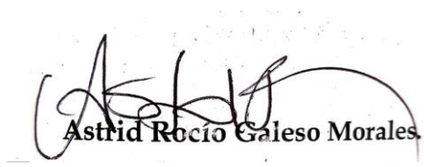

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2012-00756.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Ejecutivo Singular.
Demandante: Marinelcy Contreras Lemus.
Demandado: Alfonso Arias Maestre.

En atención al memorial que antecede, decrétese el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor ALFONSO ARIAS MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.028.755, como empleado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Limítese la cautela a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000), monto que corresponde a la última liquidación de crédito aprobada por el Despacho mediante auto adiado 14 de Febrero de 2020. Para su efectividad, líbrese Oficio al señor Pagador y/o Tesorero del Municipio de Valledupar para que haga los descuentos ordenados y los coloque a disposición de esta Agencia de Justicia en la cuenta del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

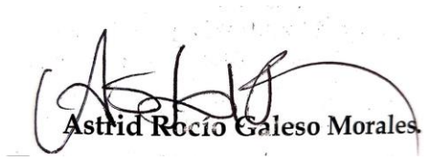

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2012-00756.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Ejecutivo Singular.
Demandante: Marinelcy Contreras Lemus.
Demandado: Alfonso Arias Maestre.

En atención al memorial que antecede, téngase al doctor IVAN JOSE ADARRAGA REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.622.126 y portador de la T.P. No. 239.965 del C.S.J. como apoderado sustituto de la doctora MARIUXI PAOLA MORALES CELEDON en los términos y para los efectos de la sustitución a ÉL conferida.

Por último, el Despacho aclara que la renuncia de poder aceptada al doctor CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA, por auto de calendas 05 de Marzo de 2021, es como apoderado judicial sustituto de la doctora MORALES CELEDON, tal como fue reconocida su actuación dentro del proceso del epígrafe, en providencia datada 21 de Junio de 2013 (vr Fl. 18 del paginario).

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2012-00564.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Ejecutivo Singular.
Demandante: Marinelcy Contreras Lemus.
Demandado: Albeiro Calderón Rodríguez

En atención al memorial que antecede, téngase al doctor IVAN JOSE ADARRAGA REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.622.126 y portador de la T.P. No. 239.965 del C.S.J. como apoderado sustituto de la doctora MARIUXI PAOLA MORALES CELEDON en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferida.

Por último, el Despacho aclara que la renuncia de poder aceptada al doctor CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA, por auto de calendas 05 de Marzo de 2021, es como apoderado judicial sustituto de la doctora MORALES CELEDON, tal como fue reconocida su actuación dentro del proceso del epígrafe, en providencia datada 23 de Julio de 2013 (vr Fl. 31 del paginario).

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2012-00563.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Ejecutivo Singular.
Demandante: Marinelcy Contreras Lemus.
Demandado: Marta Rodríguez-

En atención al memorial que antecede, téngase al doctor IVAN JOSE ADARRAGA REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.622.126 y portador de la T.P. No. 239.965 del C.S.J. como apoderado sustituto de la doctora MARIUXI PAOLA MORALES CELEDON en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferida.

Por último, el Despacho aclara que la renuncia de poder aceptada al doctor CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA, por auto de calendas 05 de Marzo de 2021, es como apoderado judicial sustituto de la doctora MORALES CELEDON, tal como fue reconocida su actuación dentro del proceso del epígrafe, en providencia datada 18 de Marzo de 2013 (vr Fl. 22 del paginario).

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 1987.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Reconstrucción de Expediente de Matrimonio.
Clase de Proceso: Matrimonio Civil.
Contrayentes: Henry Navarro y Magalis Acosta

Asunto.

Verificado el expediente y, como quiera que la diligencia fijada para el día 03 de Marzo de 2021 a las 9.00 fue declarada fracasada por la no comparecencia del solicitante, procedente es fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de Reconstrucción, diligencia que se adelantará el día Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (9:00 A.M.), se advierte que es la última fecha que se fijará para tal fin, so pena de tener por desistida la solicitud de reconstrucción.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

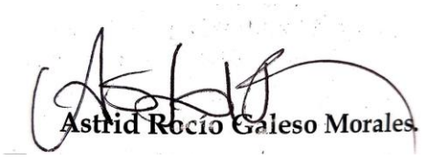

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2013-00677-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. y/o COLCHONES RELAX
Demandado: PEDRO JULIO GOMEZ y AMPARO VILARDY YEPES.

Asunto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 05 de Marzo de 2021, formulada por la parte ejecutante dentro del asunto de epígrafe, sustentada en que, la Doctora MADELEYNE RAMIREZ, presentó oficio de embargo de remanente el día 15 de Mayo de 2019, siendo resuelto de manera negativa el día 21 de Junio de 2019, con los mismos argumentos que le fue negado su embargo de remanente, siendo todo justo hasta aquí. Sin embargo, el día 5 de Marzo de 2021, el despacho decide inscribir el embargo presentado por la Doctora MADELEYNE RAMIREZ, alegando "la premura del decreto de la medida, con la cual, pretende adherirse al proceso la parte solicitante" sin tener en cuenta que su petición fue presentada antes que la de ella, y también tiene premura en hacer efectivo el pago de la obligación, así mismo, que el despacho le exigió un nuevo oficio, en donde constara el estado del proceso y la cuantía que limitaba el embargo, requisito o exigencias que también se le exigió a la Doctora RAMIREZ, cuando se negó la inscripción del remanente.

Aduce el memorialista que así las cosas, se está vulnerando el derecho a la igualdad de las partes, razón por la cual, y en cumplimiento de lo establecido en el art. 42 y en especial inciso segundo y quinto del CGP, solicita decretar la ilegalidad del auto de fecha 5 de Marzo de 2021, y en su lugar, ordenar la inscripción del embargo decretado mediante oficio de fecha 1 de Junio de 2018, emanado del Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, a favor de COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A, con los mismos argumentos, con que se fundamentó el auto de fecha 5 de Marzo de 2021.

Pasa a resolver el Despacho previo las siguientes,

Consideraciones:

La revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia.

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

Sobre el particular, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en sede de tutela, concretamente en la Sentencia del 6 de diciembre de 2005, expediente T-1171367, Accionante: Álvaro Niño Izquierdo, Demandado: Juzgado 33 Civil del

Circuito de Bogotá. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.se ha pronunciado en los siguientes términos:

"A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:

"Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias." (Ver en este sentido Sentencia T-177 de 1995)

Al respecto, el H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, ha dicho:

"La Corte, igualmente, resaltó la importancia que tiene la eficacia de las decisiones judiciales, que son - y deben ser- vinculantes no sólo para los sujetos a los que se dirige (por lo general, las partes procesales), sino también para el juez que las profiere.

"Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también ***por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere****. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: 'El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.'*

"Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, ***sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria.*** *El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez "cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad".* ***En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello (como el caso del recurso de reposición) o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa."***

Como se observa, es claro el antecedente jurisprudencial respecto al asunto planteado, pues al juez le está vedado revocar una decisión interlocutoria que ha

sido dictada por él mismo, so pretexto de corregir un error en el que ha incurrido. Así las cosas, el ordenamiento procesal establece mecanismos para el control y controversia de los actos jurisdiccionales, tanto de sentencias como de autos. En efecto, los recursos son las principales herramientas de las partes para controlar y controvertir las decisiones judiciales que las afectan, y por tanto, por fuera de los mecanismos procesales establecidos por el Legislador, no es posible revisar decisiones que han creado situaciones jurídicas para las partes y terceros de buena fe, ya que admitir un poder de tal naturaleza sería acabar por completo con los valores fundamentales de la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales. Si bien, la Corte Suprema de Justicia ha admitido el principio "lo interlocutorio no ata al juez", la Corte Constitucional precisó su alcance, al sostener que se trata de una tesis que debe ser de aplicación restrictiva, justificada, solamente, cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y la validez misma del orden jurídico. Veamos:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

"De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. ***De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*** *."* (En este sentido ver el Auto de 3 de mayo de 2012, Rad. 05001-23-31-000-2000-01720-02 (42954) *(Se destaca)*

Confrontando la anterior regla excepcional para la procedencia de la declaratoria de ilegalidad con la decisión adoptada en auto de calendas 05 de Marzo de 2021, fácil es observar que no le asiste razón al togado en su pedimento, ello si en cuenta se tiene que, la orden de inscripción de remanente obedeció a la solicitud reiterada presentada por la doctora RAMIREZ BARRETO y a la premura de su materialización, insistencia que el memorialista no se presentó, sino hasta la presentación de su solicitud.

Aunado a ello, nótese como en el sub examine, no se colman los requisitos para que proceda la ilegalidad implorada, esto es, no se está frente a una decisión abiertamente contraria al ordenamiento jurídico ni con ella se está violentado derecho fundamental alguno, por el contrario, se está garantizando la obligación perseguida en otro proceso a cargo de la ejecutada VILARDY YEPES, debiendo resaltarle al petente que no puede pretender desnaturalizar una figura doctrinal y jurisprudencial que está instituida para enmendar errores de forma para hacerla ver como un instrumento que justifica en cualquier momento el descuido propio de las cargas que les compete a las partes como sucede en el caso bajo estudio, dado que el interesado contó con su oportunidad procesal para haber manifestado las imprecisiones que a su juicio detecta en el auto de calendas 14 de Febrero de 2019, eventualidad que no se presenta en el sub examine, pues tal circunstancia no se realizó, y en tal sentido debe entenderse convalidada la actuación procesal surtida,

dado que los términos son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento, como se decantó en precedencia.

En ese orden de ideas se concluye, que no se encuentra causal de ilegalidad que vicie la actuación adelantada en esta instancia judicial, razón suficiente, para negar el pedimento impetrado por el apoderado judicial de la ejecutante.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el togado en su escrito y, observándose que en proveído de calendas 14 de Febrero de 2019, esta agencia judicial se abstuvo de inscribir el embargo del remanente decretado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, por no haberse indicado en esa oportunidad el límite de la medida cautelar peticionada, teniendo en cuenta lo imperioso de su decreto para los intereses del solicitante, el despacho dispondrá la inscripción del remanente en referencia.

Corolario de lo acotado, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de ilegalidad formulada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, conforme a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Inscríbase el embargo del remanente en este proceso decretado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, comunicado a este despacho mediante Oficio Nº 1388 de fecha 01 de Agosto de 2018, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 200014189002-**2018-00325**-00, a recaer sobre los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada AMPARO VILARDY YEPES, dentro del presente asunto. Comuníquese al Juzgado lo pertinente, precisándole que deberá indicar el monto límite de la cuantía de la cautela decretada. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

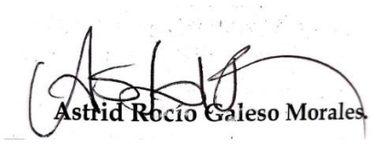

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00429-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: MARY NELSY CONTRERAS LEMUS*
***Demandado**: DAMYS MERCEDES GIL DURAN*

Revisado el proceso del epígrafe observa el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto datado 01 de Octubre de 2014, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma en que fue decretada en el auto de mandamiento de pago, por lo que procedente es, que por Secretaría se practique la liquidación de costas ordenada en el citado numeral, teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en proveído datado 18 de Noviembre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

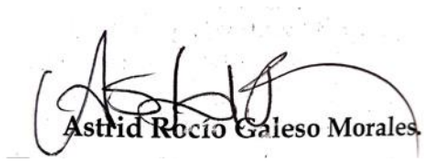

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014-00344.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA y/o LIBIA CARRILLO
Demandado: DOMINGO RAMON MARTINEZ AVILEZ.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de enterar al extremo demandado el auto de fecha 19 de Mayo de 2014 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 19 de Mayo de 2014 por medio del cual se libró orden de apremio en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem, tal como se indicó en auto datado 14 de Mayo de 2019, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

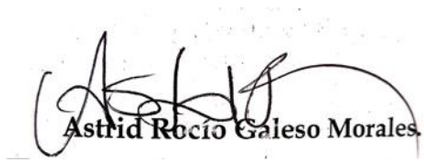

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00793-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: SOCIEDAD ROPERO HERMANOS S.A.*
***Demandado**: EVILMA ISABEL MOSQUERA PEREZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

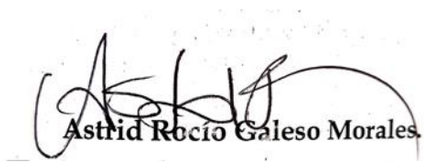

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00712-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: FINANCIERA COOMULTRASAN.*
***Demandado**: LILIANA MARIA ZULUAGA VALLEJO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

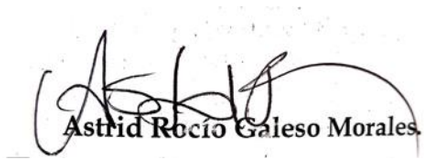

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-0009-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: FINANCIERA COOMULTRASAN.*
***Demandado**: MARIA MELVA RESTREPO GARCIA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

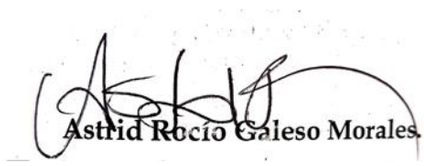

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2014-0308-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.*
***Demandado**: YASMIN RAMIREZ SANDOVAL, KATIA ESTHER CONTRETAS ARIAS Y GUSTAVO TRESPALACIOS PALOMINO*

Revisado el proceso del epígrafe observa el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto datado 25 de Agosto de 2015, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma en que fue decretada en el auto de mandamiento de pago, por lo que procedente es, que por Secretaría se practique la liquidación de costas ordenada en el citado numeral.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

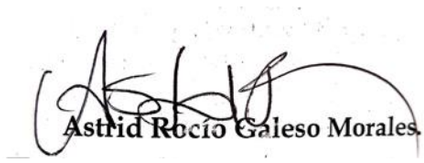

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2014-00072-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: CREZCAMOS S.A.*
***Demandado**: ENAURIS MENESES MARTINEZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

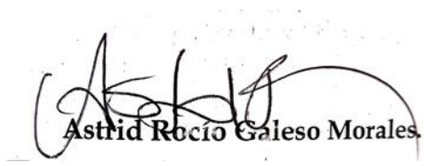

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2014-00053-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: SARA PEREZ ROPAIN*
***Demandado**: TANIA CAMACHO MALDONADO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

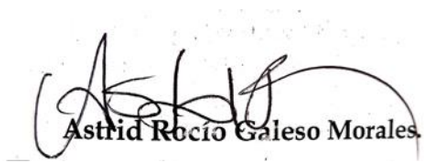

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2014-00258-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN"*
***Demandado**: JAIME IVAN TORTELLA CARRILLO y ENDER LARA JIMENEZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

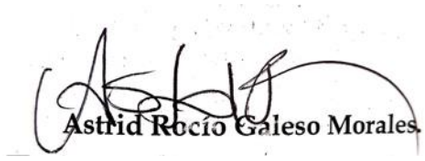

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2014-00253-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: ONEY ARMANDO FLOREZ OGAZA*
***Demandado**: ALVARO JOSE TRUCCO MANGA Y CLARIBETH IGUARAN.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

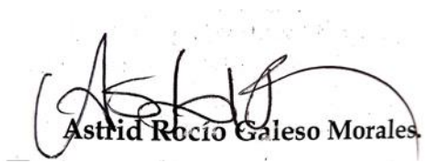

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2014-00801-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: CARLOS JOSE VILLEGAS GIRALDO*
***Demandado**: MIGUEL ARTURO REYES ANGARITA.*

Asunto:

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que las costas practicadas por Secretaría a folio 54 del paginario, a la fecha, no ha sido aprobadas, pese a que se encuentra vencido el término de traslado concedido mediante auto de fecha 24 de Julio de 2015. En consecuencia, procedente es aprobar las mismas al encontrarse la liquidación conforme a la ley.

Por último y, al percatarse el Despacho que no han sido liquidadas las costas ordenadas en proveído datado 26 de Noviembre de 2015, por Secretaría procédase a su práctica.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

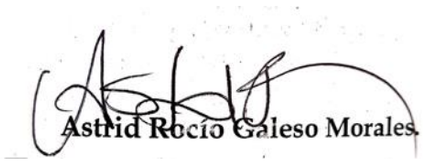

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2014-00775-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: BANCO DE BOGOTA S.A.*
***Demandado**: CLAUDIS LEONOR LOZANO ORTEGA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

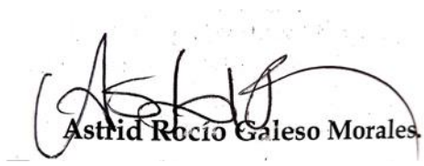

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2014-00762-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: Oswaldo Castro Delgado*
***Demandado**: Jaime Ernesto Culma, Yisela Alejandra David Montoya, Alba Mery Rodríguez Rodríguez y Diego Enrique Primero.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

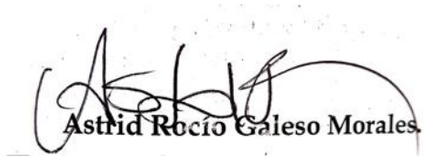

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2014-00716-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: RONALD QUINTANA ACUÑA*
***Demandado**: EVARISTO PINTO JAIMES Y GEIDIS ISABEL AREVALO SANTIAGO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

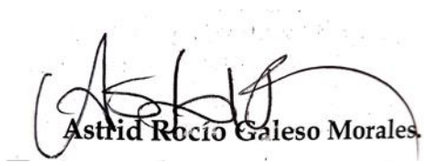

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2014-00719-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: EDINSSON MUÑOZ RUIZ*
***Demandado**: EDGAR POSADA ZARATE.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

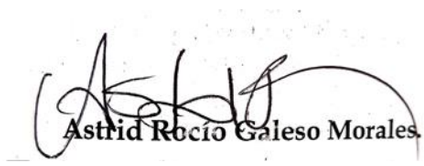

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00048-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Hugo Álvarez Martínez.

Asuntos.

Teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por el Curador Ad-Litem designado para representar a la parte demandada dentro del asunto del epígrafe, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

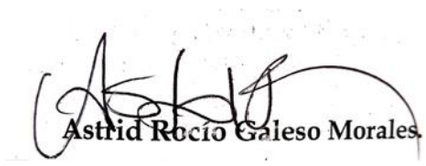

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00569-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Sucesión Intestada.
Demandante. Oscar Darío Vanegas.
Causante. Elkin Fuentes Rodríguez.

Asunto.

En atención a que hasta la presente, el Partidor designado dentro del proceso de la referencia en auto de calendas 04 de Diciembre de 2020 no ha presentado el trabajo de partición a él encomendado, el despacho requiere a la Doctora Karen Rocío Daza Guerra, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre por Secretaría, allegue el trabajo de partición relacionado con los bienes del causante ELKIN FUENTES RODRIGUEZ. Por Secretaría líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

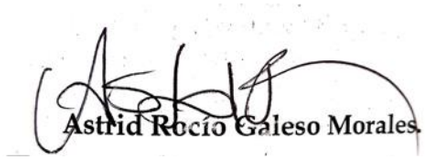

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00437-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Rosemery Consuegra Sanguino.

Asunto.

Dentro del presente asunto, sería del caso realizar la inclusión del emplazamiento de la demandada ROSEMERY CONSUEGRA SANGUINO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no obstante, revisado el expediente, se deja entrever que la parte demandante en la publicación realizada, sólo anotó la providencia de fecha 29 de Agosto de 2019 por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo, debiendo también notificar la providencia de calendas 14 de Agosto de 2020 en virtud de la cual se corrigió el auto de mandamiento ejecutivo, tal como se ordenó en el auto fechado 14 de Agosto de 2020, ello a efectos de agotar en debida forma el emplazamiento y proceder a la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho requiere a la parte demandante para que realice la publicación del edicto emplazatorio, conforme a lo ordenado en el auto de calendas 14 de Agosto de 2020. Por Secretaría líbrese el edicto correspondiente y remítase al correo electrónico del interesado, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

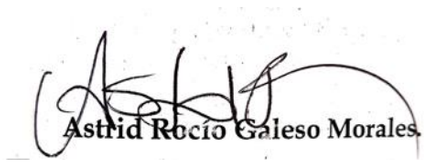

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00201-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía- Acumulado 2.
Demandante: Unidad de Gastroenterología Pediátrica del Cesar S.A.S. "UGAPEC"
Demandado. Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.

Asunto.

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada por la parte demandada dentro del término de traslado concedido para ello y, atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito hasta el 22 de Febrero de 2021 por la suma de $93.080.028.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

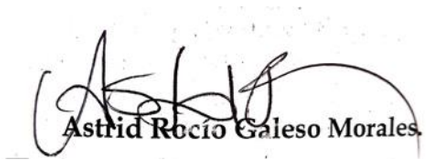

NMR

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00201-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Medicina Nuclear S.A.
Demandado. Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.

Asunto.

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada por la parte demandada dentro del término de traslado concedido para ello y, atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito hasta el 22 de Febrero de 2021 por la suma de $76.362.093,13.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que hasta la presente no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutiva del acta de audiencia celebrada en fecha 09 de Febrero de 2021, por Secretaría tásense las costas correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

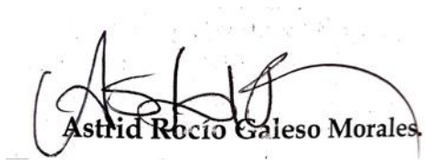

NMR

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00201-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía- Acumulado.
Demandante: Diana de La Cruz Caro.
Demandado. Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.

Asunto.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; dicha liquidación del crédito quedará así:

Valor capital factura No 1939	**$1.027.859**
Fecha inicial	04/12/2017
Fecha en la que va a realizar el pago	22/02/2021
Intereses de mora	$887.000
Total, capital más intereses	**$1.914.859**

Valor capital factura No 1976	**$1.659.718**
Fecha inicial	09/01/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	22/02/2021
Intereses de mora	$1.385.000
Total, capital más intereses	**$3.044.718**

Valor capital factura No 1979	**$239.953**
Fecha inicial	09/01/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	22/02/2021
Intereses de mora	$196.000
Total, capital más intereses	**$435.953**

Valor capital factura No 2017	**$ 1.835.718**
Fecha inicial	08/02/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	22/02/2021
Intereses de mora	$1.489.000
Total, capital más intereses	**$3.324.718**

Valor capital factura No 2018	**$ 1.747.718**
Fecha inicial	08/02/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	22/02/2021
Intereses de mora	$1.418.000
Total, capital más intereses	**$3.165.718**

Valor capital factura No 2019	**$ 2.051.624**
Fecha inicial	05/03/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	22/02/2021
Intereses de mora	$1.617.000
Total, capital más intereses	**$3.668.624**

Valor capital factura No 2020	**$327.953**
Fecha inicial	05/03/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	22/02/2021
Intereses de mora	$260.000
Total, capital más intereses	**$587.953**

Valor capital factura No 2047	**$ 1.639.765**
Fecha inicial	05/04/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	22/02/2021
Intereses de mora	$1.254.000
Total, capital más intereses	**$2.893.765**

Valor capital factura No 2079	**$479.906**
Fecha inicial	09/04/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	22/02/2021
Intereses de mora	$366.000
Total, capital más intereses	**$845.906**

Valor capital factura No 2084	**$ 2.423.577**
Fecha inicial	04/05/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	22/02/2021
Intereses de mora	$1.800.000
Total, capital más intereses	**$4.223.577**

Valor capital factura No 2086	**$ 523.906**
Fecha inicial	04/05/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	22/02/2021
Intereses de mora	$390.000
Total, capital más intereses	**$913.906**

Valor capital factura No 2115	**$2.751.530**
Fecha inicial	06/06/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	22/02/2021
Intereses de mora	$1.972.000
Total, capital más intereses	**$4.723.530**

Valor capital factura No 2117	**$ 523.906**
Fecha inicial	06/06/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	22/02/2021
Intereses de mora	$377.000
Total, capital más intereses	**$900.906**

Valor capital factura No 2142	**$ 3.407.436**
Fecha inicial	05/07/2018

Fecha en la que va a realizar el pago	22/02/2021
Intereses de mora	$2.362.000
Total, capital más intereses	**$5.769.436**

Valor capital factura No 2191	**$ 3.623.342**
Fecha inicial	03/08/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	22/02/2021
Intereses de mora	$2.429.000
Total, capital más intereses	**$6.052.342**

Valor capital factura No 2226	**$ 2.927.530**
Fecha inicial	10/09/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	22/02/2021
Intereses de mora	$1.882.000
Total, capital más intereses	**$4.809.530**

Valor capital factura No 2228	**$ 283.953**
Fecha inicial	10/09/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	22/02/2021
Intereses de mora	$180.000
Total, capital más intereses	**$463.953**

Valor capital factura No 2255	**$ 5.043.107**
Fecha inicial	04/10/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	22/02/2021
Intereses de mora	$3.242.000
Total, capital más intereses	**$8.285.107**

Valor capital factura No 2257	**$ 283.953**
Fecha inicial	04/10/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	22/02/2021
Intereses de mora	$180.000
Total, capital más intereses	**$463.953**

Valor capital factura No 2280	**$ 1.879.718**
Fecha inicial	01/11/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	22/02/2021
Intereses de mora	$1.137.000
Total, capital más intereses	**$3.016.718**

Valor capital factura No 2282	**$ 239.953**
Fecha inicial	01/11/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	22/02/2021
Intereses de mora	$140.000
Total, capital más intereses	**$379.953**

Valor capital factura No 2314	**$ 611.906**
Fecha inicial	05/12/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	22/02/2021
Intereses de mora	$356.000
Total, capital más intereses	**$967.906**

Valor capital factura No 2316	**$ 239.953**
Fecha inicial	05/12/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	22/02/2021
Intereses de mora	$134.000
Total, capital más intereses	**$373.953**

Total Valor capital contenidos en las facturas	**$35.817.984**

Total monto de intereses liquidados sobre cada factura	**$25.490.444**
Total capital más intereses moratorios	**$61.308.428**

Absteniéndose el despacho de modificar la liquidación realizada por la parte ejecutante respecto a la factura No 1978 por valor de $44.000, por cuanto los intereses liquidados sobre la misma no exceden la tasa máxima legal permitida, cuyo valor se encuentra incluido en el valor de los intereses antes tasados.

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho;

Resuelve:

Primero-. Modificar la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo-. En consecuencia de lo anterior, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 22/02/2021 la suma de **$61.308.428.**

Tercero-. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada por el despacho en el numeral sexto de la parte resolutiva del acta de audiencia realizada dentro del presente asunto, en fecha 09 de Febrero de 2021, por Secretaría tásense las costas correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

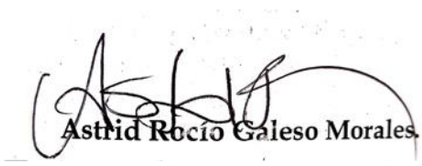

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 1999-00642.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Levantamiento de medida cautelar.
Clase de proceso. Ejecutivo Singular.
Demandante. Multibolsas del Cesar.
Demandado. Nerina Julio de Jiménez.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte interesada en el presente trámite, mediante escrito que antecede, solicita se de aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y se proceda a realizar el respectivo registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues por el despacho no fue expedido ni enviado edicto emplazatorio, por lo cual fue tomado el aviso para publicarlos en el medio de circulación nacional.

Al respecto, el despacho se abstiene de ordenar la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez, que en el presente asunto, no se ha surtido el trámite previo para ello, como lo es, la publicación del edicto emplazatorio en los medios ordenados por el despacho, tal como lo dispone el artículo 108 del C.G.P., pues si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020 dispone como debe efectuarse el emplazamiento, no es menos cierto que dicha norma no derogó la norma procedimental creada primigeniamente para tal efecto, por tal motivo corresponde a la parte interesada agotar el emplazamiento del demandado en la forma ordenada en el auto de calendas 12 de Febrero de 2021. Por Secretaría líbrese y remítase el edicto correspondiente para su publicación, al correo electrónico del apoderado judicial interesado en dicho trámite, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

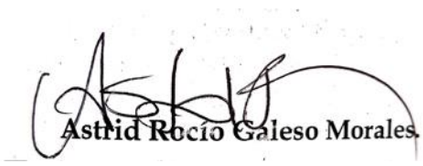

nmr.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00862-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: KELLY DEL ROSARIO CUELLO MENDOZA*
***Demandado**: ALBA LUZ ESCOBAR MEJIA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

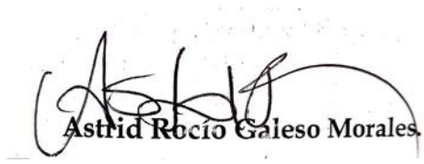

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00652-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: CREDITITULOS S.A.*
***Demandado**: FRANCISCO RUIZ CORREA, JORGE ELIECER CLAVIJO y JOSE BAUDILLO DAZA RUIZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

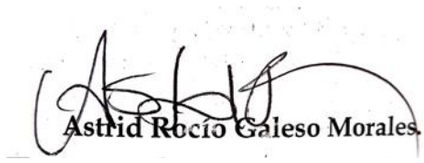

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015-00622.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo seguido de Declarativo.
Demandante: Roberto del Portillo Herrera
Demandado: Rodolfo Molina Araújo.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, agréguese el mismo al expediente para que surta sus efectos en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, revisado el expediente, observa el Despacho que la parte ejecutante dentro del proceso del epígrafe, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de fecha 09 de Marzo de 2018, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, por lo que procedente es requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, actuación que deberá desplegarse en el término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo enseñado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

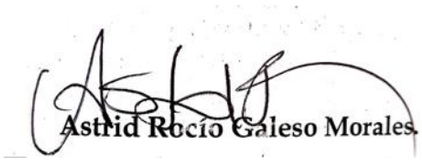

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003004-2015-00094-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: ALBERTO CARLOS OÑATE*
***Demandado**: NELSON JAVIER MALO URREGO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

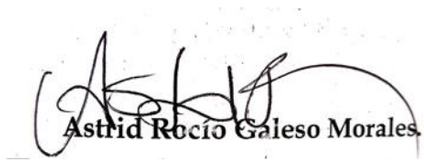

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00067-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: CARMEN CECILIA MAESTRE*
***Demandado**: SILENE PROHENZA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2016-00220-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.*
***Demandado**: JHON DAVID ALFARO CABRERA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

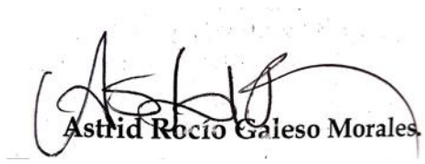

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2016-00124-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: BANCO COLPATRIA S.A.*
***Demandado**: PETRONA PAYARES.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

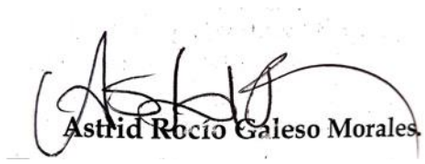

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2016-00051-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: SERVICIOS DE INGENIERIA Y AMBIENTAL S.A.S.*
***Demandado**: SOLTAM S.A.S.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

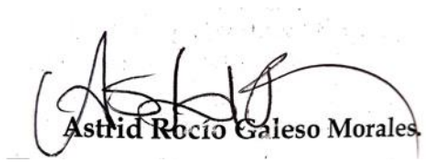

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2016-00439-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: BANCO COLPATRIA S.A.*
***Demandado**: GLORIA BAQUERO CONTRERAS.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

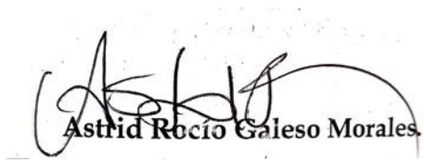

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2016-00485.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JAIRO ACUÑA RAMOS.

Fenecido con suficiencia el término concedido en auto datado 17 de Enero de 2020, sin que la parte ejecutante allegara la información requerida en el mentado proveído, procedente es continuar con el trámite del proceso, en consecuencia requiérasele a las partes den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la parte resolutiva del auto datado 04 de Julio de 2017, esto es, practiquen la liquidación del crédito, etapa en la cual deberán tener en cuenta los abonos realizados por el ejecutado a la obligación demandada. De igual, por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada en el numeral quinto del citado proveído, actuación que deberá desplegarse en el término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo enseñado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

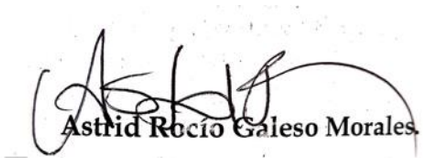

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-0003.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HENRY JOSE TETE CASTILLO.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de enterar al extremo demandado el auto de fecha 26 de Febrero de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 25 de Febrero de 2019 por medio del cual se libró orden de apremio en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

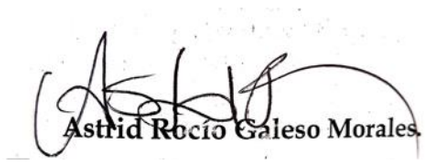

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2016-00259-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante. Bancolombia S.A.
Demandado. Betty Barrios Rodríguez y Enrique Gutiérrez Quintero.

Asunto.

Habiéndose sido presentado oportunamente, esto es, dentro del término concedido en auto de calendas 26 de Febrero de 2021, del escrito de avalúo comercial visible de folios 271 al 289 del paginario presentado por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del asunto del epígrafe, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas, para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 Nº 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

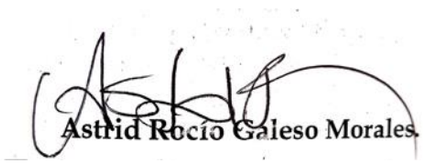

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00818-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.*
***Demandado**: JOSE ANTONIO ROBAYO RUEDA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

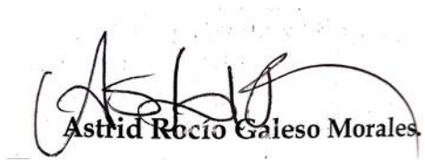

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00838-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: MARY NELSY CONTRERAS LEMUS*
***Demandado**: JOSE CARLOS LAGO CABANA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

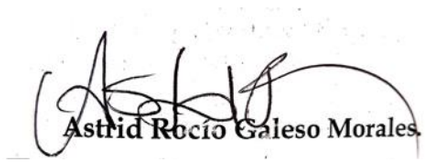

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN
Demandado: JHONNY JAVIER PIMIENTA LÓPEZ
RAD. 2019-00566

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$1'991.999
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 7.000
Otros Gastos:	$
Costas:	**$1'998.999**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00566-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN
Demandado: JHONNY JAVIER PIMIENTA LÓPEZ

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO
RAD. 2019-00515

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$2'611.947,44
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$2'611.947,44**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00515-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GABRIEL EDUARDO SANCHEZ MEDINA
RAD. 2019- 00239

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$ 929.665.00
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 11.300
Otros Gastos:	$
Costas:	**$ 940.965.00**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00239-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GABRIEL EDUARDO SANCHEZ MEDINA

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: BAIRON MIGUEL ROMO BENAVIDES
RAD. 2019- 00230

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$ 2'166.666.28
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$ 120.000
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 8.170
Otros Gastos:	$ 37.500
Costas:	**$ 2'332.336.28**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS Y VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00230-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: BAIRON MIGUEL ROMO BENAVIDES

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ROSMIRA PUELLO MÁRQUEZ
RAD. 2019- 00224

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$3'498.713.4
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 8.500
Otros Gastos:	$
Costas:	**$3'507.213.4**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS Y CUATRO SENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00224-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ROSMIRA PUELLO MÁRQUEZ

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR DIAZ LOPEZ.
RAD. 2019-00210

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$3'550.303
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$ 120.000
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$3'670.303**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00210-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR DIAZ LOPEZ.

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FLEWER ALFONSO MUEGUES MOLINA.
RAD. 2019- 00205

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$2'000.000
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 8.000
Otros Gastos:	$
Costas:	**$2'008.000**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00205-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FLEWER ALFONSO MUEGUES MOLINA.

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado: MARIA ELVIRA ARDILA, SELVIS LANAO ZABARAIN E ITLYS KATHERIN SEPÚLVEDA.
RAD. 2019- 00166

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$2'342.049,68
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 19.500
Otros Gastos:	$
Costas:	**$2'361.549,68**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO SENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00166-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado: MARIA ELVIRA ARDILA, SELVIS LANAO ZABARAIN E ITLYS KATHERIN SEPÚLVEDA.

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JOSE JAIME MURGAS AVILA y OTRO
RAD. 2018-00303

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$3'200.517
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$ 34.400
Costas:	**$3'234.917**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003007-2018-00303-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JOSE JAIME MURGAS AVILA y NEIMAR NIÑO NUÑEZ

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA INES PERALTA AREVALO
RAD. 2017-00534

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$1'384.486
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$1'384.486**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2017-00534-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA INES PERALTA AREVALO

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00628 - 00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***REFERENCIA**. Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.*
***Demandante**: Banco de Bogotá.*
***Demandado**: Cristhian Paredes Candela.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Banco de Bogotá, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folios 60 y 61, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, al igual que utilizó una fecha inicial de intereses moratorios diferente a la que fue ordenada en el auto que libró mandamiento de calendas 20 de Noviembre de 2019 lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

OBLIGACIÓN Pagaré # 457784898.

CAPITAL					**$ 14.588.000**
INICIO					**16-oct-2019**
FINAL					**30-sep-2020**
DIAS DE MORA					**350**
	Octubre	**31-oct-2019**	**28,65%**	**15**	**$ 172.000**
	Noviembre	**30-nov-2019**	**26,55%**	**30**	**$ 318.000**
	Diciembre	**31-dic-2019**	**26,37%**	**31**	**$ 327.000**
2020	**Enero**	**31-ene-2020**	**26,59%**	**31**	**$ 329.000**
	Febrero	**29-feb-2020**	**26,59%**	**29**	**$ 308.000**
	Marzo	**31-mar-2020**	**26,43%**	**31**	**$ 327.000**
	Abril	**30-abr-2020**	**26,04%**	**30**	**$ 312.000**
	Mayo	**31-may-2020**	**25,29%**	**31**	**$ 313.000**
	Junio	**30-jun-2020**	**25,18%**	**30**	**$ 302.000**
	Julio	**31-jul-2020**	**25,18%**	**31**	**$ 312.000**
	Agosto	**31-ago-2020**	**18,29%**	**31**	**$ 227.000**

	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	$ 220.000
		TOTAL OBLIGACION			$ 14.588.000
		TOTAL INTERESES CORRIENTES			$ 1.033.937
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			$ 3.477.000
		TOTAL A PAGAR			$ 19.098.937

OBLIGACIÓN Pagaré # 454097566

CAPITAL					**$ 50.740.847**
INICIO					**16-oct-2019**
FINAL					**30-sep-2020**
DIAS DE MORA					**350**
	Octubre	**31-oct-2019**	**28,65%**	**15**	**$ 597.000**
	Noviembre	**30-nov-2019**	**26,55%**	**30**	**$ 1.107.000**
	Diciembre	**31-dic-2019**	**26,37%**	**31**	**$ 1.136.000**
2020	**Enero**	**31-ene-2020**	**26,59%**	**31**	**$ 1.146.000**
	Febrero	**29-feb-2020**	**26,59%**	**29**	**$ 1.072.000**
	Marzo	**31-mar-2020**	**26,43%**	**31**	**$ 1.139.000**
	Abril	**30-abr-2020**	**26,04%**	**30**	**$ 1.086.000**
	Mayo	**31-may-2020**	**25,29%**	**31**	**$ 1.090.000**
	Junio	**30-jun-2020**	**25,18%**	**30**	**$ 1.050.000**
	Julio	**31-jul-2020**	**25,18%**	**31**	**$ 1.085.000**
	Agosto	**31-ago-2020**	**18,29%**	**31**	**$ 788.000**
	Septiembre	**30-sep-2020**	**18,35%**	**30**	**$ 765.000**
		TOTAL OBLIGACION			**$ 50.740.847**
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			**$ 12.095.000**
		TOTAL A PAGAR			**$ 62.835.847**

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folios 60 y 61 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. **457784898 la suma de $19.098.937 y de la obligación contenida en el Pagaré No. 454097566 la suma de $62.835.847** para un total de **$81.934.784** como monto total de la obligación hasta el día 30 de Septiembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total Liquidación hasta el día 30 de Septiembre de 2020	**$81.934.784**

Segundo: Visto que la liquidación del crédito presentada por EL FONDO NACIONAL DE GARATÍA S.A., obrante a folio 63 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación presentada del saldo subrogado al FNG hasta el 27 de Octubre de 2020: **$48.498.305**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00317-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Demandante. Rosmery del Carmen Narváez Ayola.
Demandado. Asociación de Vivienda Popular y Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, este Despacho releva del cargo de Curador Ad Litem de la parte demandada, PERSONAS INDETERMINADAS, al Doctor JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO y en consecuencia, nómbrese al doctor JHON JAIRO OPSINA PENAGOS, como Curador Ad Litem dentro del proceso del epígrafe, para que represente a las personas indeterminadas en el presente asunto.

Requiérasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se admitió la demanda de fecha 03 de Julio de 2020 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales, por la pandemia declarada por el COVID 19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

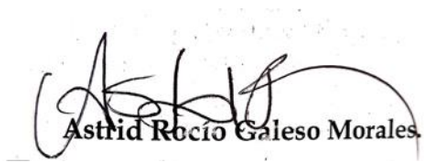

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00316-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Demandante. Gustavo Cerdas Bayona.
Demandado. Asociación de Destechados del Cesar ASODECESAR y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Despacho dispone;

Primero: Desígnese a la doctora YHENIFER PAOLA JÁCOME MARTÍNEZ, como Curador Ad Litem, para que represente a las personas indeterminadas en el presente asunto.

Requiérasele a la designada, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se admitió la demanda de fecha 03 de Diciembre de 2019 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales, por la pandemia declarada por el COVID 19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

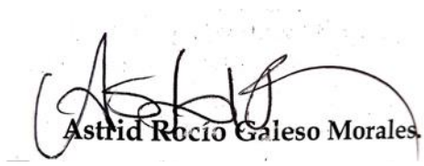

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2015-00839-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Luis Amaya Antelis.
Demandado: Luz Florian de Calvo y Otro.

Asunto.

En atención a la postura realizada por el rematante en la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, el cual posteriormente le fue adjudicado en providencia de fecha 12 de Noviembre de 2019, cubriéndose con ello el total de la obligación, no existiendo causa alguna para continuar con el trámite del proceso, por cuanto la obligación ya se encuentra colmada, se reitera, procedente es, dar por terminado el presente proceso y disponerse ejecutoriado este auto, el archivo del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

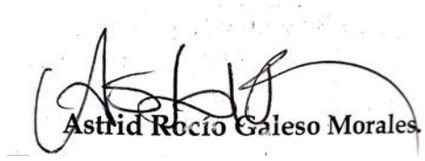

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00125-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Wilintong José Álvarez.

Asunto.

Teniendo en cuenta que obra constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Casa Lote 8 Manzana I Urbanización Villa Taxi de la Ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-76067,** de propiedad del ejecutado WILINTONG JOSÉ ÁLVAREZ JORGE identificado con cédula de ciudadanía No 77.175.762, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente, entre ellas, la de designar secuestre, a excepción de la facultad de fijarle los honorarios, los cuales serán fijados por el despacho:

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de $120.000.

Por Secretaría líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00968-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ingrid García Fonseca.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, de los escritos de avalúo catastral y comercial visible a folios 160 a 177 del paginario, presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho le corre traslado por el término de diez (10) días, a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00533-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Banco Davivienda S.A.
Demandado. Adriana Cujia Jiménez.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede, este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

Consideraciones:

La parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. allega al expediente, un convenio de subrogación de crédito, mediante el cual realiza subrogación parcial del crédito perseguido mediante la incoación del presente proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la suma de $14.530.851 con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley. -

En este sentido, menester es recordar que, la subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en la trasmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación convencional, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el artículo 1669 Ibidem, es aquella que se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando recibe de un tercero, el pago de una deuda.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por la Representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A. parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma de $14.530.851 como parte de pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exigen los artículos 1669 y s.s. del Código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

Resuelve:

Primero. - Acéptese la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de una convención fue celebrada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos,

acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, $14.530.851, de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.

Segundo. - Notifíquese a la parte demandada ADRIANA CUJIA JIMÉNEZ la subrogación del crédito celebrada por el subrogante y aceptada por el subrogatorio en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1669 ibidem.

Tercero. - Reconózcasele personería jurídica al Doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.571.863 y T.P. Nº 183817 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial de la entidad subrogada, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al paginario.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

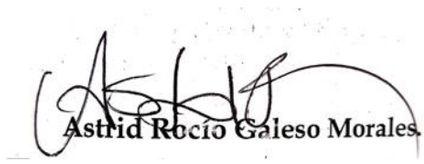

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2015-00959-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: GERMAN BERNAL GUERRA.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Antecedentes:

El demandado, señor GERMAN ELIAS BERNAL GUERRA, se constituyó en deudor de la parte demandante, mediante la suscripción del pagaré No. 77024140 por un monto de 157990.9110 UVR, las cuales a la fecha de suscripción del título valor representan un valor de $24.224.462, más los respectivos intereses a plazo, moratorios y las costas procesales.

Para garantizar el pago de la obligación, el señor GERMAN ELIAS BERNAL GUERRA, constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor de la entidad ejecutante, sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-93154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

La demanda se funda en el hecho de que el demandado no ha cumplido la obligación encontrándose en mora respecto a la misma, desde el 15 de Noviembre de 2013.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza del demandado.

Consideraciones del Despacho:

Este Despacho Judicial, mediante providencia de fecha Quince (15) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, corregido dicho proveído mediante auto de calendas 06 de Agosto de 2019.

Al demandado GERMAN ELIAS BERNAL GUERRA, se le notificó el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de Marzo de 2016 y su corrección datada 06 de Agosto de 2019, por aviso (vr. Fls. Anverso del Folio 158-164 del expediente), el día 11 de Agosto de 2020 y, dentro del término del traslado a él concedido, guardó silencio, por lo que, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y sin que el demandado se hubiese opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 Nº 3 del Código General del Proceso.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar;

Resuelve.

PRIMERO-. Sígase adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha Quince (15) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), corregido dicho proveído por auto datado 06 de Agosto de 2019, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra del señor GERMAN ELIAS BERNAL GUERRA.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declárese la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO-. Decrétese el avalúo del bien hipotecado, previo a su secuestro. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.
CUARTO-. Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

QUINTO-. Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

SEXTO-. Fíjense como agencias en derecho, la suma de $729.316.2 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015-01031.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: CILIA CONTRERAS SIERRA
Demandado: RICARDO ARAUJO TORRES

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de enterar al extremo demandado el auto de fecha 15 de Diciembre de 2015 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 15 de Diciembre de 2015 por medio del cual se libró orden de apremio en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem, tal como se indicó en auto datado 10 de Mayo de 2019, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

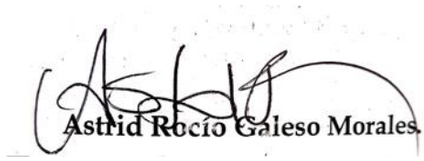

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015-00524.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
Demandado: EDANITH ELIAS GIL JIMENEZ y FRANCIA ELENA JIMENEZ CARDENAS.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de enterar al extremo demandado el auto de fecha 22 de Junio de 2015 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 22 de Junio de 2015 por medio del cual se libró orden de apremio en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem, tal como se indicó en auto datado 11 de Febrero de 2016, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de materializar las cautelas decretadas por auto de fecha 8 de Febrero de 2017, para lo cual por Secretaría remítase al correo electrónico del apoderado judicial del ejecutante los Oficios contentivos de las citadas cautelas.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

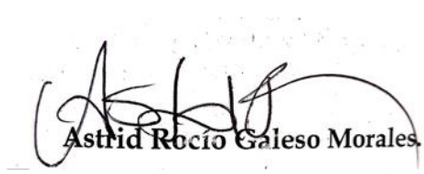

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2015-00763-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Cecilia Isabel Pérez Bravo.
Demandado: Ely Ballestas Castelar y Yakeline Esther Mercado Garceran.

Asunto.

En atención a que el Curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha realizado pronunciamiento alguno, el despacho releva del cargo de Curador designado al Doctor CLEMENTE NEHEMIAS ARMENTA MESTRE y en consecuencia de ello, dispone;

Primero. Desígnese al Doctor ALVARO ALVAREZ, en calidad de Curador Ad-Litem del extremo ejecutado ELY JHOANA BALLESTAS CASTELAR y YAKELINE ESTHER MERCADO GARCERAN en el presente asunto.

Requiérasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 14 de Septiembre de 2015 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, lo anterior a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., en atención a las restricciones para acceder a las sedes judiciales por la declaración de pandemia por el COVID-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

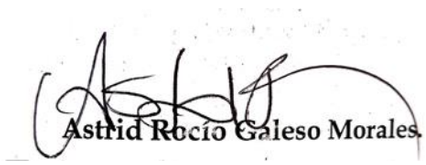

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00926-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: FINANCENTER S.A.S.*
***Demandado**: MANUEL GUILLERMO DIAZ TELLEZ Y LEIDYS ASTRITH MOLINA LOPEZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

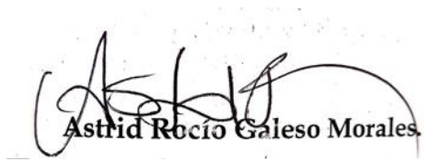

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00935-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: WILSON CELEDON COTES*
***Demandado**: AMANDA MALVINA GUTIERREZ HERRERA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

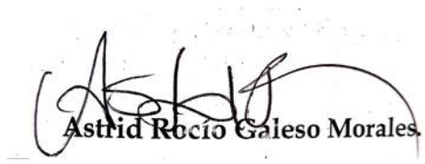

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00795-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: IVAN CARCAMO ZEA*
***Demandado**: LUIS MARCELINO GONZALEZ OCHOA..*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

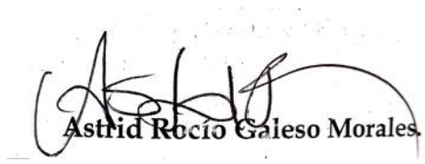

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00783-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: NOHRA BELTRAN DE NORIEGA*
***Demandado**: GERMAN BOGOYA GUARIN.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

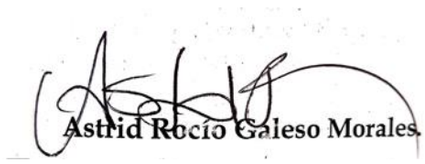

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00768-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS BLANCO*
***Demandado**: NESTOR VILLERO GUTIERREZ*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

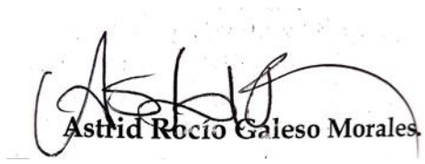

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00530-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES COLOMBIANAS AGROPECUARIAS "CORVEICA"*
***Demandado**: ROBERT TEHERAN BOHORQUEZ, KARINA SUSANA MEDINA COBO y FERNANDO RAFAEL ESCOBAR BONETH.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

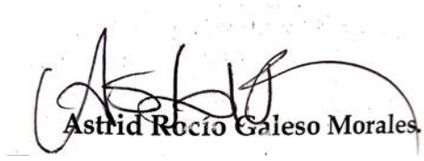

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00566-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
***Demandado**: SABAS DIONISIO VEGA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

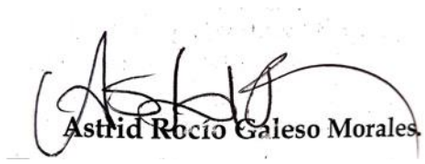

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00418-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: FUNDACION DE LA MUJER*
***Demandado**: WILSON MANUEL PERALTA ARDILA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

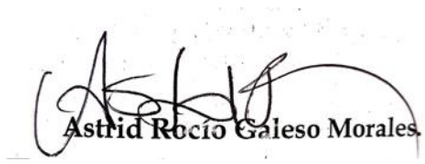

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00417-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: FUNDACION DE LA MUJER*
***Demandado**: MAIRA ALEJANDRA GOMEZ ROJAS, JORGE RAFAEL TORRES DIAZ y ELIZABETH DE BARROS.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

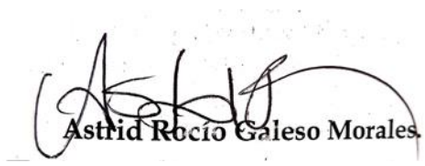

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00233-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: BANCO DAVIVIENDA*
***Demandado**: YOLIMA PATRICIA CASTRILLO TRUJILLO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

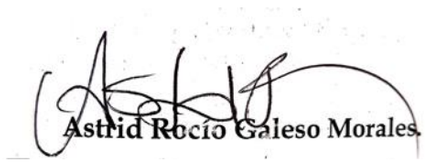

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00250-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: BANCO DE BOGOTA S.A.*
***Demandado**: OSCAR JAVIER DIAZ MONSALVE.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

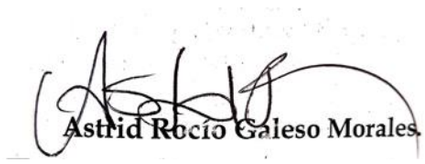

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00400-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS "CRECOOP"*
***Demandado**: HERNANDO MONTESINO MIRANDA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

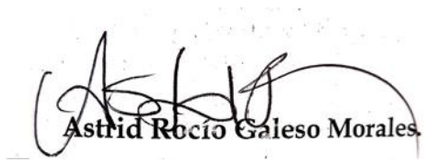

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00415-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
***Demandado**: ROSA SOLIS CERVANTES, MARLEBIS ESTHER DIAZ SOLIS y LEONILDE DOLORES GUTIERREZ ARIAS.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

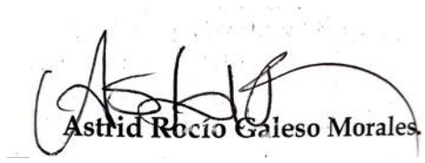

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00720-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: CREDIJAMAR*
***Demandado**: LISETH DAYANA MONTERO CARO*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

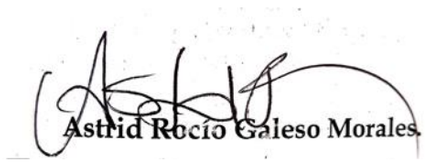

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00721-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: GILBERTO CARLOS GUERRA MESTRE*
***Demandado**: ISAAC DAVID RAMIREZ MARTINEZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

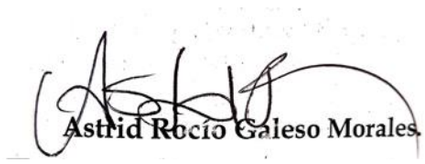

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00988-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: HERNAN LALLEMAND BAUTE*
***Demandado**: JORGE LUIS HINOJOSA Y DALMIS DIAZ GUILLEN.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

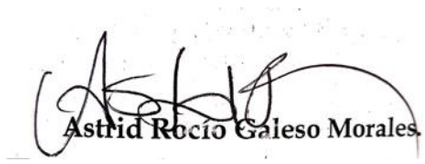

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00205-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
***Demandado**: FERNANDO ALBERTO RESTREPO TABORDA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

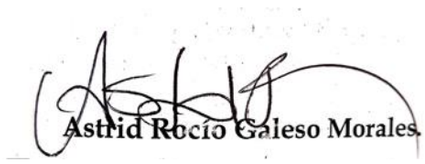

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00228-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: BANCO DAVIVIENDA S.A.*
***Demandado**: GENES JOSE GONZALEZ ESCORCIA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

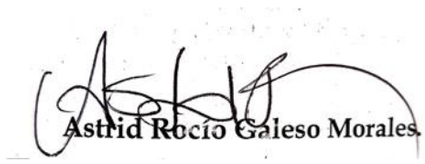

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00146-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: GIMSABER DE VALLEDUPAR*
***Demandado**: HAROLD JOSE DIAZ CASTILLA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

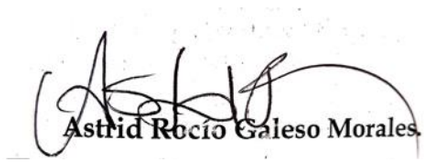

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00161-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: DISTRIBUIDORA MOTOS DEL CESAR*
***Demandado**: DEIVIS GONZALEZ GONZALEZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

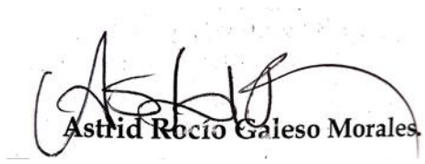

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00165-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA "COOMERCRE LTDA"*
***Demandado**: FRANCISCO ALBERTO ANDRADE DIAZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

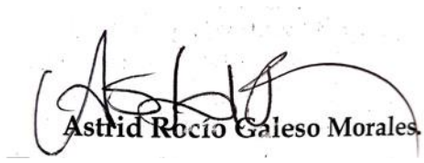

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00192-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: FUNDACION DE LA MUJER*
***Demandado**: AMARILI EDITH SUAREZ CHARRY, ASDRUBAL ALBERTO ACUÑA CABARCAS y ANUAR DE JESUS ACUÑA CABARCAS.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

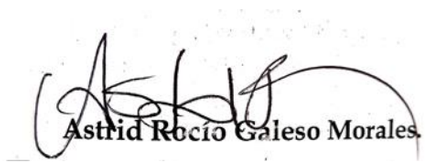

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00144-00

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: FUNDACION DE LA MUJER*
***Demandado**: MERCEDES JAJOY CHASOY y LUZ MARIA CHASOY TISOY*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

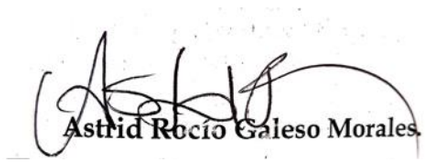

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2015-00110-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "COOAFIN"
Demandado: AMANDA ROSA PIMIENTA MERIÑO.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de enterar al extremo demandado el auto de fecha 02 de Marzo de 2015 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 02 de Marzo de 2015 por medio del cual se libró orden de apremio en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem, tal como se indicó en auto datado 30 de Septiembre de 2019, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00117-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A..
Demandado: DUPERLY GUAJE ALTAMAR.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho se abstiene de atender el mismo, por cuanto por auto de fecha 19 de Febrero de 2021, se requirió a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la inscripción de la cautela ordenada por auto de fecha 10 de Julio de 2020, a recaer sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-179861.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00686-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCO POPULAR S.A..
Demandado: HECTOR ENRIQUE GUERRA PEÑARANDA.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que remita a esta dependencia judicial, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, el certificado de que trata el numeral primero del artículo 593 del C.G.P., donde conste la inscripción de la cautela ordenada en auto de fecha 16 de Diciembre de 2019, a recaer sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-85290.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00573-00.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A..
Demandado: LINZMEYER QUINTO NIETO.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Antecedentes:

El demandado, señor LINZMEYER QUINTO NIETO, se constituyó en deudor de la parte demandante, mediante la suscripción de los pagarés Nos. 2298512, por la suma de $49.142.181 y No. 5471412012098998 por valor de $1.675.119, más los respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

Para garantizar el pago de la obligación, el señor LINZMEYER QUINTO NIETO, constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor de la entidad ejecutante, sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-108838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

La demanda se funda en el hecho de que el demandado no ha cumplido la obligación encontrándose en mora respecto a la misma, desde el 13 de Junio de 2019 frente a la obligación contenida en el Pagaré No. 2298512 y desde el día 24 de Noviembre de 2017 respecto a la obligación contenida en el Pagaré No. 5471412012098998.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza del demandado.

Consideraciones del Despacho:

Este Despacho Judicial, mediante providencia de fecha Primero (01) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019), dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, corregido dicho proveído mediante auto de calendas 30 de Octubre de 2020, por las siguientes sumas:

- $49.142.181. conforme a la obligación contenida en el pagaré No. 2298512 anexado a la demanda.
- $1.675.119 conforme a la obligación contenida en el pagaré No. 5471412012098998 anexado a la demanda.

Más los respectivos intereses moratorios sobre el capital adeudado y las costas procesales.

Al demandado LINZMEYER QUINTO NIETO, se le notificó el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de Noviembre de 2019 y su corrección datada 30 de Octubre de 2020, por aviso (vr. Fls. 122-132 del expediente), el día 08 de Febrero de 2021 y,

dentro del término del traslado a él concedido, guardó silencio, por lo que, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y sin que el demandado se hubiese opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 Nº 3 del Código General del Proceso.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar;

Resuelve.

PRIMERO-. Sígase adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha Primero (01) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019), corregido dicho proveído por auto datado 30 de Octubre de 2020, a favor de BANCO AV VILLAS y en contra del señor LINZMEYER QUINTO NIETO.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declárese la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO-. Decrétese el avalúo del bien hipotecado, previo a su secuestro. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO-. Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

QUINTO-. Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

SEXTO-. Fíjense como agencias en derecho, la suma de $2.032.692 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO-. En atención a que reposa en el expediente constancia de embargo inscrito, tal como se avizora a folio 134 del paginario, este despacho con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del Bien Inmueble hipotecado, ubicado en la Manzana A Casa 15 del Conjunto Residencial Privado CALLEJAS, ubicado en la Calle 4 Número 23ª-82, identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-108838** de propiedad del ejecutado LINZMEYER QUINTO NIETO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.057.585.035, comisiona a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin de que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia con las mismas facultades del comitente. Líbrense despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrese secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia la suma de $120.000.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que, en el numeral primero del auto de fecha 01 de Noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto del epígrafe de manera errónea se indicó como ejecutante a BANCOLOMBIA S.A., siendo correcto indicar que lo es BANCO AV VILLA S.A., procedente es, de conformidad con lo normado por el artículo 286 del C.G.P., corregir el yerro detectado, en consecuencia el numeral primero de la parte resolutiva del citado proveído quedará así:

"***Primero:*** *Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BANCO AV VILLAS S.A. a través de apoderado judicial contra LINZMEYER QUINTO NIETO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.585.035, por las siguientes cantidades y conceptos:.."*

El resto del auto de fecha 01 de Noviembre de 2019 no sufre modificación alguna por lo que su contenido queda incólume y, encontrándose notificado en debida forma el ejecutado del auto de apremio librado en su contra y su corrección, el presente proveído se le notificará por estado.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2013-01366.

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante. Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado. Olver Trujillo Jimeno y Liadeidy Ávila Parodi.

Asunto.

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-127565,** de propiedad de los ejecutados OLVER ANTONIO TRUJILLO JIMENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.141.949 y LIADEIDY AVILA PARODI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.572.972.

Inmueble distinguido como Casa Lote No. 17 de la Manzana 58, de la Urbanización Bellavista de esta ciudad cuyos linderos son:

NORTE: en 10.00 metros lineales, calle en medio. Con el lote No. uno (1) de la misma manzana;
SUR: En 10.00 metros lineales, calle en medio;
ESTE: EN 16.75 metros lineales, con el lote número 18 de la misma manzana;
OESTE: En 10.75 metros lineales m con vía vial, calle en medio.

AVALUO COMERCIAL ..... **$93.490.000.00.**
TOTAL..... ..... **$93.490.000.00.**

NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS. ($93.490.000.00) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguense al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión y, el certificado de libertad y tradición del inmueble precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., debiendo indicar igualmente que el Secuestre que adelantó la diligencia de Secuestro

sobre el bien inmueble hipotecado es la señora EDILSA LEONOR OCHOA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.731.915.

Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, así mismo, que el link de acceso a la diligencia se le allegará el día anterior a la misma, en caso de que existan personas interesadas en la subasta deberá solicitar al correo electrónico del despacho, esto es, j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co se le remita el link para acceder a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

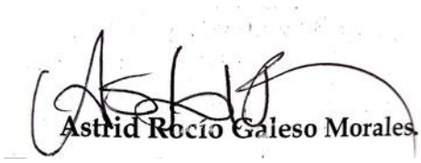

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00406

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Saul Manosalva Arias
Demandado: Aleisi Machado Molina

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y, que con el mismo no se satisface la carga procesal enrostrada en auto de fecha 12 de Marzo de 2021, procedente es requerir nuevamente a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo demandado el auto de fecha 14 de Agosto de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumar la medida cautelar decretada en el auto de fecha 14 de Agosto de 2019, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la mentada cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

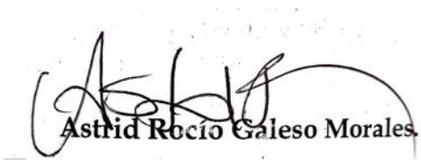

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 2019-00726

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: ODONT JOMAR S.A.S.

Asunto:

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho se abstiene de atender la renuncia de poder presentada por la doctora CARLA PATRICIA MOLINA PEREZ, al no haberse acreditado la comunicación de la misma a su poderdante, tal como lo norma el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 2010-00861

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medida Cautelar
Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Tania Murgas Iriarte
Demandado: Nolbis García Celedón
Solicitante: Nolbis García Celedón

Asunto:

Teniendo en cuenta que la parte solicitante del presente trámite, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de calendas 22 de Enero de 2021, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente trámite por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Archívese el trámite del epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 2009-00056

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medida Cautelar
Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Juan Manuel Freyle Ariza
Demandado: Lorenzo Eduardo Gómez Pallares
Solicitante: José Marcial Gómez Caro.

Asunto:

Teniendo en cuenta que la parte solicitante del presente trámite, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de calendas 22 de Enero de 2021, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente trámite por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Archívese el trámite del epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 2005-00859

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medida Cautelar
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: CONACO
Demandado: Olger García Hernandez y Gustavo Madrid.
Solicitante: Judith Quintero Herrera.

Asunto:

Teniendo en cuenta que la parte solicitante del presente trámite, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de calendas 22 de Enero de 2021, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente trámite por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Archívese el trámite del epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 2004-00193

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medida Cautelar
Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Sociedad Disortho Ltda.
Demandado: Enis Negrete Villafañe
Solicitante: Enis Negrete Villafañe

Asunto:

Teniendo en cuenta que la parte solicitante del presente trámite, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de calendas 22 de Enero de 2021, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente trámite por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Archívese el trámite del epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 2002-00067

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medida Cautelar
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Empresa Jhon Restrepo A. & CIA S.A.
Demandado: José Eulises Pedroza Mendoza
Solicitante: José Eulises Pedroza Mendoza.

Asunto:

Teniendo en cuenta que la parte solicitante del presente trámite, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de calendas 22 de Enero de 2021, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente trámite por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Archívese el trámite del epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 1997-20.539

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medida Cautelar
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Dolores Barrios Ortega
Demandado: Sociedad Nutricaribe Ltda.

Asunto:

Teniendo en cuenta que la parte solicitante del presente trámite, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de calendas 22 de Enero de 2021, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente trámite por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Archívese el trámite del epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 2015-00904

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fidel Alvarado Nieves.
Demandado: Sociedad Manjarrez & Pumarejo Ltda.

ASUNTO.

Revisando el proceso del epígrafe, observa el Despacho que las actuaciones realizadas dentro del mismo, han sido concluidas, en consecuencia ordénese el archivo el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,